



Universidad de Valladolid  
Facultad de Derecho  
Grado en Derecho

**“COMPETENCIAS AUTONOMICAS Y  
ESTATALES EN LA REVISION DE LA  
CALIFICACION REGISTRAL TRAS LA STC  
4/2014 DE 16 DE ENERO”**

Autor: Alfonso J. Lezcano Flórez

Tutor: D. Vicente Guilarte Gutiérrez

Convocatoria Julio 2016

## INDICE

<b>1.- RESUMEN</b> .....	pág.- 3.
<b>2.- INTRODUCCION</b> .....	pág.- 4.
<b>3.- DESARROLLO</b> .....	pág.- 6.
<b>3.1.- La inconstitucionalidad del art. 3.4 de la ley 5/2009 del parlamento catalán</b> .....	pág.- 7.
<i>3.1.1.- Los diversos supuestos que pueden plantearse</i> .....	pág.- 8.
<i>3.1.2.- La coordinación entre el anulado art. 3.4 y el art. 1 de la Ley 5/2009</i> .....	pág.- 10.
<b>3.2.- Las consultas vinculantes a la DGDEJ: el art. 7.2 de la ley 5/2009</b> .....	pág.- 15.
<i>3.2.1.- Las consultas vinculantes en el derecho estatal y su parcial emulación autonómica</i> .....	pág.- 16.
<i>3.2.2.- Resoluciones singulares y consultas vinculantes</i> .....	pág.- 17.
<i>3.2.3.- Lo decidido por el T.C. sobre el art. 7.2 de la ley 5/2009</i> .....	pág.- 19.
<b>4.- CONCLUSIONES</b> .....	pág.- 20.
<b>5.- BIBLIOGRAFIA</b> .....	pág.- 21.
<b>6.- ANEXOS</b> .....	pág.- 22.
<b>6.1. Sentencia 4/2014, de 16 de enero de 2014</b> .....	pág.- 22.
<b>6.2. Auto nº 177/2012, de 2 de octubre de 2012</b> .....	pág.- 53.

## RESUMEN

La Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional español 4/2016, de 16 de enero, se pronuncia sobre algunas cuestiones directamente relacionadas con la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma de Cataluña relativa al régimen del recurso frente a la calificación negativa de títulos o cláusulas concretos en materia de Derecho catalán que deban acceder a un Registro de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles de Cataluña. Adoptando como punto de partida la citada resolución, en el presente estudio se efectúan una serie de reflexiones en torno a la asunción de competencias por la Comunidad de Cataluña para legislar sobre esta materia y en relación al título competencial en el que ha pretendido encontrar apoyo. De la misma forma, se analiza la vinculación que puede existir entre la reglamentación de este recurso y la competencia exclusiva del Estado sobre la «ordenación de los registros e instrumentos públicos» ex art. 148.1.8 de la CE.

**PALABRAS CLAVE:** Comunidades Autónomas; recursos frente a la calificación negativa de los registradores; ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.8 CE).

## ABSTRACT

The Ruling of the Spanish Constitutional Court plenary session 4/2016, of 16 January, decide on some issues directly related to the competence held by the Autonomous community of Catalonia concerning the rules of the appeal against the negative rating of securities or specific clauses on Catalan law, which require access to a property, Commercial or Personal Property registry in Catalonia. Taking as its starting point said resolution, a series of reflections are made in the present study about the assumption of powers by the Community of Catalonia to legislate on this matter as well as on the subject of the competence in which it has sought to find support. Likewise, the relationship that may exist between the regulation of this appeal and the exclusive jurisdiction of the state over the «management of records and public documents» (ex art 148.1.8 EC) is analysed.

**KEY WORDS:** Autonomous Communities; appeals to oppose the negative qualification of the registrars; management of records and public documents (art. 149.1.8 EC).

## 2. INTRODUCCION

Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 4/2014 de 16 de enero.

Las competencias de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de Cataluña para decidir los Recursos gubernativos que afecten también a derecho estatal y para emitir consultas vinculantes para los Registradores en materia de derecho catalán.

Resumen de los hechos.

La Sentencia resuelve dos problemas que, en orden a su constitucionalidad, presenta la Ley del Parlamento Catalán 5/2009 de 28 de abril, de los Recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un Registro de la Propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña. El primero de tales problemas se centra en la constitucionalidad del art. 3.4 de dicha Ley en cuya virtud "si varios interesados optan por interponer cada uno un recurso gubernativo y al menos uno se basa en normas del derecho catalán o en su infracción, la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas debe sustanciar todos los recursos, incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del derecho catalán, en una sola pieza y debe resolverlos acumuladamente". La Sentencia va a concluir, de forma absolutamente lógica, que tal regla vulnera las competencias estatales exclusivas en materia de ordenación de los Registros e instrumentos públicos ex art.149.1.8 CE si bien su art.1, ciertamente conexo con el anterior, va a resultar indemne.

En segundo lugar, en términos claramente diferenciables del inicial tema, se plantea la eventual constitucionalidad del art. 7.2 de dicha Ley al disciplinar que "las respuestas a las consultas hechas de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 son vinculantes para todos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, los cuales deben ajustar la interpretación y aplicación que hagan del derecho catalán al contenido de dichas respuestas. La Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas debe dar publicidad y la máxima difusión a estas respuestas por los medios que considere más adecuados". Sobre este particular se va a llegar a la conclusión contraria a la anterior es decir a la desestimación del

recurso de inconstitucionalidad que afecta a este art. 7.2 por considerarse que la regla se inscribe en la competencia autonómica derivada del art. 129 EAC y por ello es constitucionalmente admisible la opción del legislador catalán en lo que concierne al carácter vinculante conferido a las consultas evacuadas por la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat.

Previamente el Fundamento jurídico SEGUNDO de la Sentencia inadmite a trámite el recurso de constitucionalidad en lo que afecta a los arts. 1 y 3.3 de la Ley pues no se discutió previamente la eventual inconstitucionalidad de estos preceptos en la Comisión Bilateral Generalitat-Estado. No obstante, aún obviando su eventual inconstitucionalidad, la Sentencia va a establecer en su Fundamento Jurídico TERCERO *in fine*, cual deba ser la exégesis sistemática, de dicho art. 1 en relación con el anulado art. 3.4.

En este sentido debe ponerse de relieve que por providencia de 18 de febrero de 2010 el Pleno del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite del Recurso y conforme al art. 30 LOTC la suspensión establecida en dicho precepto respecto de los preceptos impugnados. Posteriormente el Auto 105/2010 de 29 de julio mantuvo la suspensión de los incisos impugnados de art. 3.4 a la vez que levantó la suspensión de los restantes preceptos alcanzados por la impugnación (art. 1, 3.4 y 3.3 y 7.2. de la Ley).

Finalmente debe subrayarse que con ocasión del incidente planteado por la Abogacía del Estado respecto del quebrantamiento de tal suspensión por parte de la Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de 18 de junio de 2010, a la que haremos ulterior referencia, se dictó el Auto 177/2012 de 2 de octubre que contiene diversas consideraciones sobre el tema básico a decidir, es decir la suerte competencial de los recursos que afecten tanto a derecho catalán como a derecho estatal.

Finalmente quizás lo más relevante sea poner de manifiesto los problemas que en esta materia se plantean y se han evidenciado ante la existencia de dos Resoluciones contradictorias frente a una misma calificación registral: la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de junio de 2011(BOE de 22 de julio) que desestima el Recurso interpuesto confirmando la calificación del Registrador y la Resolución de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas de la Generalitat de 18 de junio de 2010 (DOGCat. De 10 de diciembre) que, respecto de la misma

calificación, estima el Recurso interpuesto y revoca la nota de calificación y que fue objeto del Auto del Tribunal Constitucional 177/2012 a que hemos hecho anterior referencia.

### **3. DESARROLLO**

#### **3.1.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 3.4 DE LA LEY 5/2009 DEL PARLAMENTO CATALÁN.**

*3.1.1.- Los diversos supuestos que pueden plantearse.*

*3.1.2.- La coordinación entre el anulado art. 3.4 y el art. 1 de la Ley 5/2009.*

a).- La diversidad de trámites en una y otra impugnación.

b).- El descoordinado tratamiento por ambas Administraciones (DGRN y DGDEJ) de los recursos que contienen infracción de reglas comunes y autonómicas.

c).- Las pautas de solución de estos conflictos contenidas en el Auto del Tribunal Constitucional 177/2012 de 2 de octubre.

#### **3.2.- LAS CONSULTAS VINCULANTES A LA DGDEJ: EL ART. 7.2 DE LA LEY 5/2009.**

*3.2.1.- Las consultas vinculantes en el derecho estatal y su parcial emulación autonómica.*

*3.2.2.- Resoluciones singulares y consultas vinculantes.*

*3.2.3.- Lo decidido por el T.C. sobre el art. 7.2 de la ley 5/2009.-*

### **3.1. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 3.4. DE LA LEY 5/2009 DEL PARLAMENTO CATALAN.-**

Como se ha expresado la STC 4/2014 de 16 de enero anula determinados incisos <sup>1</sup> del art. 3.4 que contempla el supuesto de que varios interesados opten por interponer diversos recursos y que al menos uno de ellos se funde en derecho catalán, aunque no se alegue su infracción –inciso éste último que apriorísticamente resultaba de imposible justificación constitucional -- en cuyo caso se establece la *vis* atractiva de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas.

Lo hace el TC en términos difícilmente objetables que se contienen en el Fundamento Jurídico TERCERO donde, tras reiterar la cansina cantinela de que sigue abierta la controversia doctrinal sobre la naturaleza jurídica del Recurso Gubernativo, concluye que tal atribución excede de la competencia estatutaria asumida por Cataluña que se circunscribe a la “calificación de los títulos o cláusulas concretas en materia de derecho catalán” (art. 147.2 EAC) siendo su finalidad preservar y proteger el derecho catalán. Habilidad estatutaria que, como dice el TC, “no incluye la preservación o protección del Derecho civil común”.

Por otro lado, argumenta también el TC, que nos es válido a tal fin el art. 478.1 de la LEC, donde se establece que “corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución” pues carece de virtualidad para ampliar la competencia de la Generalitat ex 147.2 EAC añadiendo, y resulta oportuno reseñarlo por lo que luego se indica, que “el corolario inexcusable de este razonamiento conlleva evidentemente una interpretación restrictiva del art. 1. En coherencia con el alcance que hemos atribuido al título competencial del art. 147.2 EAC, y más concretamente en atención a lo que dispone el art. 3.4 una vez que ha quedado depurado del exceso competencial en que ha incurrido, la dicción literal del art. 1 en ningún caso

---

<sup>1</sup> Los cuestionados incisos son los siguientes: “y al menos uno se basa en normas de Derecho catalán o en su infracción” por un lado e “incluidos los que no aleguen la infracción de una norma de Derecho catalán” por otro.

puede dar lugar a entender que la competencia autonómica se extiende a la resolución de los recursos gubernativos fundados en Derecho civil común. Tal es, en definitiva, la única interpretación adecuada a la legalidad constitucional que cabe efectuar del art. 1 en conexión con el art. 3.4”.

Como consecuencia de todo ello la Sentencia concluye que resulta contrario al bloque de constitucionalidad el referido art. 3.4 resultando nulos los incisos “y al menos uno se basa en normas de Derecho catalán o en su infracción” por un lado e “incluidos los que no aleguen la infracción de una norma de Derecho catalán”, por otro.

Debe recordarse que la impugnación era lógicamente conjunta de los arts. 1 y 3.4. Sin embargo el haber topado la puesta en cuestión del primero de ellos con el óbice procesal relatado hizo que se mantuviera su vigencia que, a pesar de apuntarse por el TC los términos de su restrictiva interpretación, va a plantear una difícil convivencia con el anulado art. 3.4.

No olvidemos que dicho art. 1 establece que “la presente ley regula el régimen de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o de sus cláusulas concretas que deben inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña, siempre y cuando las calificaciones impugnadas o los recursos se fundamenten, de forma exclusiva o junto con otros motivos, en normas del derecho catalán o en su infracción”.

### *3.1.1. Los diversos supuestos que pueden plantearse.-*

Resulta oportuno poner de relieve los diversos supuestos que la siempre difícil convivencia competencial en materia registral de las normas hipotecarias comunes y las normas sustantivas catalanas pueden plantear.

Teóricamente el supuesto más sencillo es el de aquellos casos en que el Recurso solo afecta a la normativa sustantiva catalana y busca asentar un título con relevancia jurídico-real en un Registro de Cataluña en cuyo caso la competencia es evidente que corresponde a la DGDEJ si bien no es fácil aislar totalmente la aplicación del derecho catalán pues, tratándose de una inscripción registral, siempre existirán resquicios a la aplicación de la



normativa hipotecaria, necesariamente estatal. Y ello porque se quiera o no es evidente que la LH regula muchos de los aspectos básicos y primordiales de la inscripción aunque vaya a realizarse en Cataluña.

Más fácil en la práctica será el caso, relativamente frecuente, en que sea de aplicación la normativa hipotecaria común aunque el asiento deba realizarse en un Registro de Cataluña. Supuesto que pocas dudas plantea en orden a la competencia para resolverlo por parte de la DGRN.

De igual manera tampoco planteará ningún problema práctico el supuesto en que se cuestione la normativa sustantiva catalana pero en el cual deba inscribirse el título en un Registro distinto que no sea de Cataluña. En este caso la competencia para resolver el Recurso Gubernativo será de la DGRN. La solución, irremediable, sin embargo no parece plenamente satisfactoria. De esta manera ya ha ocurrido que afectando el título a derecho catalán, incluso a personas con vecindad catalana pero respecto de bienes que han de inscribirse también en otros Registros fuera de la Comunidad catalana, deban ser decididos por Registradores y en su caso Tribunales que no radiquen en Cataluña y que, incluso accedan a la apelación y casación civil estatal. Concretamente se ha conocido el caso de que, inscrito en un Registro de Cataluña alguno de los bienes resultantes de una herencia, el mismo título hereditario fue calificado negativamente respecto de la inscripción de uno de los inmuebles relictos que debía practicarse en un Registro de Almería siguiéndose el trámite jurisdiccional en los Juzgados de tal capital. Es sin embargo un problema fatalmente derivado del principio de territorialidad que preside el art. 115 del Estatuto en cuya virtud el ámbito material de las competencias de la Generalidad está referido al territorio de Cataluña. Sin duda por ello, de forma un tanto paradójica, la Audiencia de Almería se pronunciaría sobre la inscripción de bienes integrados en una herencia sometida a derecho catalán, a registrar en Almería, interpretando tan solo normas de Derecho Catalán sobre las que asimismo puede llegar a pronunciarse el Tribunal Supremo. Es evidente que ello puede determinar una clara quiebra de la siempre deseable unidad de doctrina para los supuestos en que la DGRN, y ulteriormente los órganos jurisdiccionales estatales, decidan sobre derecho catalán si el título se presenta fuera de Cataluña.

Sin embargo el principal problema, no resuelto definitivamente por la STC en función de la pervivencia del art. 1., sigue siendo el de los Recursos que afectando a derecho civil catalán

alcancen también a la normativa hipotecaria común cuando el asiento deba practicarse en los Registros de Cataluña.

3.1.2. *La coordinación entre el anulado art. 3.4 y el art. 1 de la Ley 5/2009 del Parlamento Catalán.-*

a. La diversidad de trámites en una y otra impugnación.-

Como resulta de su literalidad, la STC se ha limitado a obviar el problema de que se presenten varios Recursos por diversos interesados en cuyo caso se considera inconstitucional la *vis atractiva* de la DGDEJ para decidir todos los que se presenten cuando alguno de ellos, afectando al mismo título, se funde en la infracción de reglas comunes.

Y podemos decir que, con ello, se ha solventado, al menos pero tan solo, un problema que resultaba irresoluble derivado del diferente trámite que plantea la impugnación de las calificaciones negativas en el derecho catalán, donde el Recurso Gubernativo es imperativo, y en el derecho común donde es tan solo potestativo <sup>2</sup>. Regla autonómica que a mi juicio no juega en beneficio del usuario al que se obliga a un doble tránsito, administrativo y jurisdiccional, para acceder finalmente a la inscripción de su título. Al margen de esta última reflexión diremos que si bien se contempla en el art. 3.4 de la Ley autonómica que varios interesados opten por interponer diversos recursos y que al menos uno de ellos se funde en derecho catalán, en cuyo caso se establecía la *vis atractiva* de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, no se había tenido en cuenta que esos otros interesados podían interponer el recurso directo, por el cauce del juicio verbal del art. 328 L.H., ante el Juzgado de 1ª Instancia lo cual impedía el sistema de unificación decisonal que sancionaba este inconstitucional e incongruente art. 3.4. No era fácil, ante el conflicto competencial entre un órgano de la Administración autonómica y un órgano encuadrado en el Poder Judicial, conocer el órgano competente para decidirlo. Acudir a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales para cuestión tan apremiada de celeridad y seguridad parecía disparatado.

No obstante lo anterior es decisivo tener en cuenta que el hecho de fundar el recurso —al margen de lo que diga la calificación— en derecho estatal o en derecho catalán tiene una gran influencia pues en el primer caso el usuario deberá transitar por la doble instancias

---

<sup>2</sup> Sobre el sistema de recursos contra la calificación instaurado por la actual normativa hipotecaria vid. GUILARTE GUTIERREZ, V. “El Procedimiento registral y su revisión judicial: fundamentos y práctica”, ed. LEX NOVA, Valladolid, 2010.

revisora –administrativa y en su caso jurisdiccional—mientras que en el segundo caso puede acudir directamente ante los Tribunales civiles para que se decida la inscripción. Y será en este caso el Juzgado de 1ª Instancia el que, si estima que la competencia es de la DGDEJ, deba inadmitir la demanda pues, en tal supuesto, faltaría el previo presupuesto procesal del art. 2 de la Ley 5/2009 como es la interposición del Recurso en vía administrativa contra cuya Resolución cabe la interposición del juicio verbal. Inadmisión para la cual no va a encontrar concreto fundamento en la legislación hipotecaria.

Ello determina, como crítica al sistema, la posibilidad de manejar interesadamente las reglas competenciales pues conforme a la regla analizada basta con incluir normas catalanas bien en la calificación bien en el Recurso obligando con ello al tránsito por la fatal instancia administrativa previa.

- a. El descoordinado tratamiento por ambas Administraciones (DGRN y DGDEJ) de los recursos que contienen infracción de reglas comunes y autonómicas.-

Acudiendo a la realidad acaecida es lo cierto que hasta la fecha la descoordinación, más bien el absoluto desprecio (o celo en las propias competencias) de una hacia otra Administración –la DGRN y la DGDEJ—, ha sido absoluto de forma que, sin plantear ninguna duda competencial, una y otra Dirección General deciden cuantos Recursos “*pasan*” por el órgano sin preocuparse de que también se encuentren residenciados en la Dirección General alternativa. De esta manera se ha venido produciendo una inaceptable falta de coordinación entre ambas Administraciones pues una y otra se limitaban a resolver cada una de ellas el Recurso Gubernativo interpuesto frente a una misma calificación de la que tuvieran noticia. Así ocurrió con las Resoluciones de la DGRN de 27 de junio de 2006 y 2 de agosto de 2006, ésta de la DGDEJ, ambas en un mismo sentido como también ocurrió con las Resoluciones de la DGRN de 26 de abril de 2012 y de la DGDEJ de 18 de abril de 2012.

Sin embargo el verdadero problema se plantea en toda su acritud cuando una y otra Dirección General resuelven de diferente manera como ha ocurrido con las Resoluciones de la DGDEJ de 18 de junio de 2010 y la Resolución de la DGRN de 16 de junio de 2011, que deciden una misma calificación negativa emitida por el Registrador de Barcelona nº 4 –

Nicolás Nogueroles,—pues mientras que la Resolución autonómica estima el Recurso interpuesto por un particular la de la DGRN desestima el Recurso interpuesto por otro particular cuyo interés era contrario al del anterior.

Concretamente el supuesto de hecho radica en que frente a la calificación negativa de una transferencia de aprovechamiento urbanístico que pretendía inscribirse en el Registro de la Propiedad nº 4 de Barcelona el instante de la inscripción interpone el oportuno Recurso Gubernativo ante la DGRN fundado esencialmente en la infracción de los arts. 33 y siguientes del RD estatal 1093/1997 de 4 de julio.

El Registrador, al emitir el preceptivo Informe en defensa de la nota del art.327 LH, considera, muy justificadamente, que el Recurso debía ser resuelto por la DGDEJ ya que la transferencia cuestionada, como todos los temas referidos al derecho a edificar, correspondía a la Comunidad de Cataluña a cuya DGDEJ envía copia del expediente.

Esta, que obviamente conoce la tramitación ante la DGRN, hace caso omiso de ello y no busca solución al problema competencial sino que se adelanta en el dictado de la Rs. de 14 de junio de 2011 pues la DGRN había paralizado el procedimiento a las resultas del Auto del TC de 29 de julio de 2010 que inicialmente suspendió los artículos impugnados de la Ley 5/2009 <sup>3</sup>. Dicha Resolución de la DGDEJ es estimatoria del Recurso y, por ende, revocatoria de la calificación decidida.

Paralelamente la DGRN tramita el Recurso interpuesto, con la incidencia apuntada que retrasa su solución, desestimando finalmente el mismo y, por tanto, confirmando la calificación del Registrador a través de una larga y fundamentada calificación probablemente más atinada que la de la DGDEJ, si bien esta cuestión resulta irrelevante a nuestros efectos. Todo ello se resuelve obviando lo que acaecía en Cataluña —de lo que tiene silente pero necesaria noticia— y, a la vez, reafirmando su competencia en el FUNDAMENTO DE DERECHO 1 en el que, adicionalmente, sanciona su doctrina sobre el particular que, realmente, no surge de la Ley Hipotecaria a diferencia de lo que

---

<sup>3</sup> Ha de tenerse en cuenta que la Abogacía del Estado planteó un incidente de ejecución respecto de la Resolución de la DGDEJ de 18 de junio de 2010, a la que venimos aludiendo, al amparo de lo dispuesto en el art. 92 de la LOTC. Incidente que fue resuelto por el Auto del Pleno nº 177/2012 de 2 de octubre -objeto de ulterior comentario--, en el sentido de concluir que no había lugar a la solicitud de la Abogacía del Estado toda vez que la citada Resolución "se ha basado exclusivamente en la aplicación e interpretación de las normas del Derecho catalán. Por tanto no ha desconocido el alcance de la suspensión contenido en el Auto del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 2010".

ocurre con el art. 3.3. de la Ley Catalana. De esta manera indica la DGRN que “cuando la calificación impugnada (mención ésta quizás excesiva si no es objeto de impugnación la normativa común) o los recursos se fundamenten además, o exclusivamente, en otras normas o motivos ajenos al Derecho catalán el Registrador debe dar al Recurso la tramitación prevista en la Ley Hipotecaria y remitir el expediente a la DGRN”.

Pero el problema no se detuvo ahí pues una y otra Resolución fueron impugnadas ante los Juzgados de 1ª Instancia de Barcelona (Juzgados nº 34 y 41) por los distintos interesados— el beneficiado por la inscripción en un caso y el perjudicado por ella en otro— si bien ni una ni otra impugnación alteraron las Resoluciones cuestionadas dando lugar a dos Resoluciones firmes pero contradictorias. Y en ese trámite, en lo que se me alcanza, se encuentra el tema pues la Resolución del Juzgado nº 41, donde la confirmación de la Resolución de la DGDEJ se produce ante el desistimiento de la acción-- es de fecha relativamente reciente (Auto de veintisiete de noviembre de 2014). De esta manera, al día de hoy, hay dos Resoluciones firmes y radicalmente contrarias pues una ordena la inscripción de la transferencia del aprovechamiento urbanístico y otra lo rechaza confirmando la calificación negativa del Registrador. Habrá que esperar a ver como procede el Registrador, que no lo tiene fácil.

Por otro lado es evidente que la Ley de Conflictos de Jurisdicción de poco ayuda para resolver un problema con perfiles tan específicos y en el que sin duda aquélla no estaba pensando al establecer los diversos supuestos a decidir. Sin embargo algo tendrán que hacer las Administraciones interesadas pues no puede ser criterio competencial el fundado en decidir cada una de ellas toda cuestión que “pase” por el Órgano aunque también esté “pasando” por la Administración alternativa a la cual se ignora.

Deben tenerse en cuenta, finalmente dos cuestiones. Una primera es que si bien no existe en la normativa hipotecaria común una regla similar a la contenida en el art. 3.3 de la Ley Catalana 5/2009, en cuya virtud “si la persona que presenta el recurso en el registro lo interpone ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, y el registrador o registradora, manteniendo la calificación, entiende que, en aplicación del artículo 1, es competente la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, debe formar expediente en los términos establecidos legalmente y debe elevarlo a esta última con la advertencia expresa de aquel hecho. La Dirección General de Derecho y de Entidades

Jurídicas debe comunicarlo sin demora al Ministerio de Justicia para su conocimiento”, es lo cierto que la DGRN tiene declarado, en sentido contrario pero obedeciendo a una misma lógica, que cuando se presente el Recurso ante la DGDEJ y entienda el Registrador que procede la competencia de la DGRN debe actuar en sentido inverso y reconducir a ésta último el Recurso: así lo sancionó con absoluta claridad el Centro Directivo estatal en la referida Rs de la DGRN de 14 de junio de 2011.

En todo caso debe ponerse de relieve que si bien el referido precepto –art. 3.3 -- no se vió alcanzado por la declaración de inconstitucionalidad promovida –por las mismas y expresadas razones por las que no alcanzó al art.1— parece adecuado pensar que la consecuencia que establece actúa en la doble dirección lo cual la hace absolutamente ineficaz: no es un problema de que el Registrador decida ”*donde*” enviar el Recurso sino de cómo articular un procedimiento para que en estos casos de impugnaciones que pudiéramos denominar “*mixtas*” se decida a quien pertenece la competencia resolutoria. Decisión que debe ser necesariamente previa a la Resolución que axiomáticamente nunca puede ser doble como erráticamente hasta ahora hemos visto se ha venido produciendo.

b. Las pautas de solución de estos conflictos contenidas en el Auto del Tribunal Constitucional 177/2012 de 2 de octubre.-

Como queda dicho la Abogacía del Estado planteo un incidente respecto de la Resolución de la DGDEJ de 18 de junio de 2010, al amparo de lo dispuesto en el art. 92 de la LOTC, que se decía vulneradora de la suspensión inicialmente decidida de los impugnados preceptos de la Ley Catalana. Incidente que fue resuelto por el Auto del Pleno nº 177/2012 de 2 de octubre en el sentido de concluir que no había lugar a la solicitud de la Abogacía del Estado toda vez que la citada Resolución ”se ha basado exclusivamente en la aplicación e interpretación de las normas del Derecho catalán. Por tanto no ha desconocido el alcance de la suspensión contenido en el Auto del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 2010”.

Al margen de tal decisión es importante reflejar las pautas, obedientes a mi juicio a una lógica aplastante, que sirven a la consideración de que tan solo se analizaba en el Recurso, o al menos esencialmente así se hacía, derecho catalán por lo que no procedía la *vis atractiva* de la DGRN. Decisión que, en definitiva, contradice lo dispuesto por la Rs. de la DGRN

de 14 de junio de 2011 para justificar su competencia y que a tal efecto recordemos que concluía diciendo que “la materia objeto de debate incluye materias relativas a la ordenación de los Registros e instrumentos públicos y a la interpretación de la eficacia de las condiciones suspensivas de los contratos en relación con su acceso al Registro de la Propiedad que son cuestiones reservadas a la competencia exclusiva del Estado conforme al art. 149.1.8 de la CE”.

En este sentido tras expresar el TC en dicho Auto 177/2012 que efectivamente la Resolución de la DGDEJ contiene referencias a reglas comunes, en concreto a los arts. 23 de la L.H. y 33 y 39 del RD 1093/1997 de 4 de julio, referido el primero a los requisitos para el acceso de condiciones suspensivas mientras que el art. 33 permite que se operen las transferencias cuestionadas cuando estén reconocidas por la legislación urbanística aplicable, se concluye que “tanto el uno como los otros son normas meramente adjetivas y relativas a la mecánica registral y solo en cuanto tales han sido tomadas en consideración por la DGDEJ” de forma que ésta ha decidido el Recurso utilizando tan solo normas catalanas pues “el motivo del recurso no reside en la aplicación e interpretación de las normas registrales estatales sino en la de la normativa catalana que materialmente rige el negocio jurídico, aunque éste y su objeto hayan de tener el correspondiente reflejo registral en los términos señalados por el RD 1093/1997”. Doctrina de interés que entendemos debe rescatarse a la hora de resolver ponderadamente el conflicto.

### **3.2.- LAS CONSULTAS VINCULANTES A LA DGDEJ: EL ART. 7.2 DE LA L. 5/2009.**

El Fundamento Jurídico CUARTO de la Sentencia se destina a confirmar la constitucionalidad del art. 7.2 de la Ley 5/2009. Como sabemos el apartado inicial de este art. 7 establece que “el Colegio de Notarios de Cataluña y el decanato autonómico del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles pueden elevar a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat respecto de los actos o negocios relativos al Derecho catalán que sean susceptibles de inscripción en los registros situados en Cataluña”.

A continuación, el cuestionado apartado 2, único que fue objeto del Recurso de constitucionalidad sanciona que “las respuestas a las consultas hechas de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 son vinculantes para todos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, los cuales deben ajustar la interpretación y aplicación que hagan del derecho catalán al contenido de dichas respuestas. La Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas debe dar publicidad y la máxima difusión a estas respuestas por los medios que considere más adecuados”.

### *3.2.1. Las consultas vinculantes en el derecho estatal y su parcial emulación autonómica.*

Antes de valorar la decisión del Tribunal Constitucional es de subrayar que con tal precepto la Generalitat busca emular lo sancionado por el art. 103 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden Social, en cuya virtud se establece que “1. El Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles podrán elevar consulta a la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto de aquellos actos o negocios susceptibles de inscripción en cualquiera de los Registros a su cargo. 2. Las consultas evacuadas de conformidad con lo dispuesto en este artículo serán vinculantes para todos los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, quienes deberán ajustar la interpretación y aplicación que hagan del ordenamiento al contenido de las mismas. 3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento mediante el cual se articularan las mencionadas consultas”. Reglamento éste último que, por innecesario, no ha sido desarrollado ante el claro desinterés por la institución normada.

En este sentido apuntaré que realmente la emulación es un tanto absurda pero políticamente comprensible. Y el inicial calificativo deriva de que la vía normativa que en definitiva se instaura por este art. 7 es antinatural pues la práctica ha evidenciado que no tiene mucho sentido la creación de una especie de atípica Instrucción general cuando no existe dependencia jerárquica en las materias alcanzadas por la calificación, a las que necesariamente se referirá la Instrucción, entre el Registrador y la DGRN como tampoco existe con la DGEJ. Es lo cierto que la esencia de la calificación, donde se ancla el fundamento de la responsabilidad personal del Registrador –ajena a la responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado en la que a estos efectos no se inserta—radica en su autonomía de tal manera que la DGRN, por ejemplo, no puede avocar para sí la decisión sobre concretas calificaciones de igual manera que, conforme al



art. 273 de la L.H., el Registrador no puede elevar dudas a la DGRN en materias vinculadas con la calificación.

Quizás por ello, en el ámbito estatal, tan solo se ha planteado en una ocasión esta posibilidad de la que todos los operadores afectados salieron escaldados. Se produjo con ocasión de una consulta elevada a la DGRN por el Consejo General del Notariado a propósito de la exégesis del at. 98 de la Ley 24/2001 –la documentación notarial de los negocios actuados por representante-- que se plasmó en la Resolución vinculante de 12 de abril de 2002. Resolución que generó un mayor confusionismo aún que el hasta entonces existente. Lo más sorprendente resultó ser que la propia DGRN fue la que a través de sus posteriores Resoluciones singulares renegó radicalmente de su propia Instrucción general contenida en la citada Rs. de 12 de abril. De esta manera, si bien en ésta última se mantuvo la calificación registral de los negocios representativos como elemento imprescindible para poder calificar la validez del propio negocio a que se refiere el art. 18 de la L.H., para lo cual la escritura debía contener una reseña somera pero suficiente de tales facultades, la ulterior doctrina de la DGRN contravino frontalmente lo decidido pretendidamente con carácter vinculante en términos que, ejemplarmente, aconsejan no acudir a este medio que desde entonces ya no fue nunca utilizado.

Así las cosas no es una institución cuya clonación sea recomendable a pesar de lo cual la Comunidad de Cataluña lo ha hecho.

### *3.2.2. Resoluciones singulares y consultas vinculantes.-*

No sobra recordar el pasado reciente para evitar la caótica situación producida en el quinquenio 2004-2009. En este sentido uno de los principales problemas que incidieron sobre la práctica de estos procedimientos en el periodo 2004-2009, distorsionando a menudo su natural finalidad, fue la consideración por parte de la DGRN del carácter vinculante de las “doctrinas” recaídas en sus Resoluciones singulares. El hecho de que en este periodo se gestara la nueva Ley Catalana determinó que también se abordara el tema en su regulación.

De esta manera, en un primer momento, sin duda por el centralista influjo de la capitalidad, se pretendió reproducir para la DGDEJ la consideración vinculante de las doctrinas de la

DGRN que durante tal quinquenio realizó una exégesis montañesa de lo dispuesto en el art. 327 LH<sup>4</sup> llegando a imponer gravísimas sanciones –todas ellas luego anuladas por las Salas de lo contencioso-administrativo de los diversos TSJ— a los Registradores que no se conducían en sus calificaciones como la DGRN coyunturalmente exigía.

No obstante, de inmediato, la racionalidad empezó a imperar y el texto que se envía para su tramitación como Proyecto de Ley, con fecha 22 de abril 2008, ya no contiene en su articulado referencia alguna a esta cuestión. Aún siendo esto así, incongruentemente, persistía en su Exposición de Motivos la referencia a tal vinculación. De esta manera se llegaba a decir en el párrafo 5º de dicha Exposición que “la fuerza vinculante que las Resoluciones estimatorias tienen para todos los Registradores desde que se publican en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña ha de permitir...”.

Paralelamente se estableció en el conocido art. 7, la vinculación de Notarios y Registradores de la que venimos hablando mediante el procedimiento que allí se detalla. Procedimiento y consecuencia absolutamente incompatible con la “vinculación” de las Resoluciones singulares que “alguien” se resistía a hacer desaparecer en cuanto que se consideraba instrumento de “doctrinamiento” sin duda útil. Menos útil en Cataluña desde el momento en que no podía venir argumentalmente reforzada la eventual vinculación por la coacción disciplinaria que si utilizaba la DGRN a través del art.313.B.k).<sup>5</sup>

En todo caso es lo cierto que, finalmente, en términos de una coherencia elemental la cuestionada “vinculación” también desapareció de la Exposición de Motivos pues para nada aparece en el texto finalmente aprobado. No podía ser de otra manera toda vez que la calificación, por exigencias constitucionales básicas, solo puede someterse al principio de legalidad sin que en el bloque normativo a aplicar por el Registrador al decidir el procedimiento registral puedan incluirse las “doctrinas” de un órgano de la Administración aunque pretenda elevarlas a la condición de disposiciones generales.

---

<sup>4</sup> Establece en el antepenúltimo párrafo dicho art. 327: “Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la resolución expresa por la que se estime el recurso, tendrá carácter vinculante para todos los Registradores mientras no se anule por los Tribunales. La anulación de aquella, una vez firme, será publicada del mismo modo”. Sobre el tema vid. GUILARTE GUTIERREZ, V. “El efecto vinculante de las Resoluciones singulares de la DGRN” Cuadernos de Derecho Registral, Madrid 2006.

<sup>5</sup> La Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad introdujo tal apartado, pretendiendo fungibilizar Resoluciones singulares y consultas vinculantes, considerando falta grave: “el incumplimiento y la falta de obediencia a las Instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la falta de respeto o menosprecio a dicho Centro Directivo”.

### 3.2.3. Lo decidido por el T.C. sobre el art. 7.2 de la ley 5/2009.-

Como ya hemos adelantado este apartado 7.2. se considera constitucional por la Sentencia 4/2014 de 16 de enero sobre la base de que la competencia autonómica ex artículo 129 del EAC es en puridad exclusiva es decir se trata de un ámbito en que se extiende tal competencia “*in toto*”, de forma que literalmente se afirma que “no es contrario a la Constitución en tanto que aplicable a supuestos de competencia material plena de la Comunidad Autónoma y en cuanto no impide el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado ex artículo 149.1 CE , sea cuando éstas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico u objeto jurídico, sea cuando se trate de materias de competencia compartida”.

De esta manera, finalmente, en el apartado f) de tal Fundamento Jurídico se dice que “el art.7.2 supone en suma la manifestación del ejercicio de una competencia exclusiva de la Generalitat sobre su sistema privativo de Derecho civil, fundada en la ratio de la garantía autonómica de la foralidad civil establecida por el art.149.1.8. CE que ni afecta a la relación jerárquica de Notarios y Registradores con la DGRN ni condiciona, perturba, constriñe u obstruye el ejercicio de cualesquiera competencias estatales”.

Previamente, en el apartado c) de este Fundamento, el Tribunal Constitucional afirma que “No cabe asimilar la fuerza vinculante de las respuestas a las consultas potestativas dirigidas a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat con una inexistente imposición coactiva con consecuencias disciplinarias en caso de incumplimiento, que la Ley autonómica claramente no contempla ni podría contemplar, pues tanto la responsabilidad civil como el régimen disciplinario de notarios y registradores pertenecen a la esfera de la competencia exclusiva del Estado. En lo que aquí interesa, así se desprende, por otra parte, de la propia Ley hipotecaria, cuyo 313.B k) tipifica como infracción grave «el incumplimiento y la falta de obediencia a las Instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado». La legislación estatal aplicable circunscribe por tanto con toda nitidez las consecuencias disciplinarias a la relación con la Dirección General de los Registros y del Notariado, nota característica de la dependencia jerárquica. Y, como es reiterada doctrina

de este Tribunal, en el Derecho punitivo, sometido estrictamente a la exigencia de predeterminación normativa y, con ello, al principio de tipicidad, están vedadas la interpretación extensiva y la analogía in malam partem (STC 90/2012, de 7 de mayo [R, FJ 4, y las allí citadas]).

Ciertamente el Tribunal Constitucional no tiene muy claros los perfiles de la dependencia jerárquica del Registrador respecto de la DGRN <sup>6</sup> pues si bien tal y como especifica el art. 259 “los Registros de la Propiedad dependerán del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos a ellos referentes están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado”, también hay que tener presente su absoluta independencia en materia de calificación que viene refrendada con nitidez por el art. 273 en cuya virtud “los Registradores podrán consultar directamente con la Dirección General cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta Ley o de su Reglamento, en cuanto verse sobre la organización o funcionamiento del Registrador, y **sin que en ningún caso puedan ser objeto de consulta las materias o cuestiones sujetas a su calificación**”. Y no debe olvidarse que el art. 7 analizado, especialmente su apartado 1, afecta a consultas que puedan elevarse en materia de calificación “respecto de actos o negocios relativos al derecho catalán” a lo que deberán ajustar sus calificaciones los Registradores en Cataluña.

A donde sin duda no puede llegar la “vinculación”, si es que alguna vez llega a utilizarse este medio de generar atípicas Instrucciones, es a los Registradores que, fuera de Cataluña, deban calificar actos o negocios relativos al derecho catalán.

Todo ello no resulta sistemáticamente ejemplar.

## 2. CONCLUSIONES

A la vista de cuanto se ha expuesto finalmente diremos, como pauta de solución del tema, que cuando se planteen ambos tipos de impugnación la *vis atractiva* debe corresponder a la DGRN por las razones que en definitiva han llevado a la estimación del Recurso solventado por la Sentencia comentada. Y no tanto por la declarada nulidad del art. 3.4

---

<sup>6</sup> Sobre el tema vid. GUILARTE GUTIERREZ, V. “Las competencias de la DGRN y la eventual dependencia jerárquica del Registrador”, Thomsom-civitas, Pamplona 2008.

como por las consideraciones que se efectúan en orden a la exégesis restrictiva del art. 1 de la Ley 5/2009 del Parlamento de Cataluña.

No obstante, aun partiendo de la *vis atractiva* competencial de la DGRN, también ha de tenerse en cuenta a tal efecto que estamos ante un problema de proporcionalidad de forma que, planteado el problema de una impugnación que hemos denominado “*mixta*”, debe ponderarse la incidencia de la impugnación de una y otra normativa para acceder al resultado final. Es evidente que si valorando el fondo del asunto el tema debe decidirse fundamentalmente conforme a reglas autonómicas será competente la DGDEJ aunque, incidentalmente, se argumenten reglas hipotecarias comunes o incluso Resoluciones de la propia DGRN. Tal idea está muy presente en los acertados razonamientos del Auto 177/2012 de 2 de octubre en cuya virtud lo decisivo es analizar la normativa que disciplina el negocio jurídico en cuya virtud se genera el título inscribible al margen de que la mecánica y pautas de tal inscripción necesariamente estén regidas por las reglas hipotecarias comunes.

### **3. BIBLIOGRAFIA**

GUILARTE GUTIERREZ, V. *El efecto vinculante de las resoluciones singulares de la DGRN, cuadernos de Derecho registral*. Madrid 2006.

GUILARTE GUTIERREZ, V. *Las competencias de las DGRN y la eventual dependencia jerárquica del registrador*. Thomson-Civitas, Pamplona 2008.

GUILARTE GUTIERREZ, V. *El procedimiento registral y sus revisión judicial: fundamentos y práctica*. Ed. Lex Nova, Valladolid 2010.

#### **4. ANEXOS**

- a. SENTENCIA 4/2014, de 16 de enero de 2014**
- b. AUTO N° 177/2012, de 2 de octubre de 2012**

##### **6.1. SENTENCIA 4/2014, de 16 de enero de 2014**

*(BOE núm. 35 de 10 de febrero de 2014)*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Presidente, doña Adela Asua Batarrita, don Luis Ignacio Ortega Álvarez, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Juan José González Rivas, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez y don Enrique López y López, Magistrados, ha pronunciado

#### **EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

#### **SENTENCIA**

En el recurso de inconstitucionalidad núm.1017-2010, promovido por el Presidente de Gobierno contra los artículos 3.4 y 7.2, y por conexión contra los artículos 1 y 3.3, de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un Registro de la Propiedad, Mercantil o de bienes muebles de Cataluña. Han sido parte el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y el Parlamento de Cataluña y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré, quien expresa el parecer del Tribunal.

## I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de febrero de 2010, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3.4 y 7.2, y por conexión contra los arts. 1 y 3.3, de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña, al entender que su contenido normativo excede las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Cataluña en su Estatuto de Autonomía y vulnera las competencias exclusivas del Estado en las materias de legislación civil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos, *ex* art. 149.1.8 CE.

En síntesis, fundamenta las impugnaciones del modo siguiente:

a) El art. 149.1.8 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la “legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”. Añade el citado precepto constitucional que corresponderán al Estado, “en todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial”.

La primera cláusula del art. 149.1.8 CE supone que la Constitución, tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la legislación civil, “introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra en la intangibilidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su conservación, modificación y desarrollo” (STC 156/1993, de 6 de mayo, FJ 1).

El sentido de la “segunda reserva competencial a favor del legislador estatal no es otro que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo Derecho civil especial o foral alguno,

ello sin perjuicio de lo que en el último inciso del artículo 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del derecho” (STC 156/1993, de 6 de mayo, FJ 10). Aunque esta reserva constituye ciertamente un límite a la competencia de las Comunidades Autónomas, no se encamina simplemente a limitar, sino a subrayar el carácter excluyente de la competencia del Estado, después de haber establecido en el apartado primero una situación de concurrencia de la competencia del Estado con las competencias autonómicas. Se diseña así explícitamente un ámbito de poder del Estado en el que las Comunidades Autónomas con Derecho foral carecen de competencia (con la única salvedad indicada en el propio precepto respecto de la determinación de las fuentes del Derecho), sobre cuya extensión se han pronunciado, al menos, las SSTC 72/1983, de 29 de julio, FJ 8; 156/1993, de 6 de mayo FJ 5; 173/1998, de 23 de julio, FJ 14; y 207/1999, de 11 noviembre, FFJJ 8 y 9. Tal es el título competencial prevalente para resolver este recurso, al incidir sobre la función calificadora de los registradores que, cuando es positiva, se configura como un requisito indispensable para obtener la inscripción de los actos, contratos o negocios en los correspondientes registros, de acuerdo con la legislación hipotecaria.

La vieja polémica sobre la naturaleza del recurso gubernativo sigue hoy viva. Baste aquí señalar que se trata de un procedimiento impugnatorio de la inicial decisión del registrador, por lo que su naturaleza vendrá condicionada por la de la función de éste. La opinión más generalizada configura la función de éstos como una actividad nueva e independiente de la jurisdicción y de la Administración, en la que se ventilan cuestiones que afectan al Derecho privado de las personas, pero fuera del orden jurisdiccional. Por ello, algunas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado señalaban que la función registral, y el subsiguiente recurso gubernativo, no tenía carácter jurisdiccional ni administrativo, sino que más bien participaba de la naturaleza de la jurisdicción voluntaria. En cualquier caso, cualquiera que sea la naturaleza que se atribuya a la función calificadora del registrador y a los ulteriores medios impugnativos previos a la vía judicial, no cabe duda de que la calificación es una decisión emitida por un órgano encargado de velar por el cumplimiento del principio de legalidad registral. Por tanto, parece claro que el recurso gubernativo es un procedimiento de impugnación de una decisión fundada en Derecho privado. Tanto la calificación como el ulterior recurso gubernativo van a determinar el acceso de actos o negocios jurídicos al Registro de la Propiedad, como instrumentos esenciales para garantizar el respeto al principio de legalidad registral. Parece claro, por todo ello, que la disciplina de ambos, calificación y recurso, resulta esencial para la ordenación de los registros públicos. Aunque el recurso gubernativo fuera considerado como un



procedimiento administrativo especial en el que se resuelve aplicando normas de Derecho civil, estaríamos ante un procedimiento especial inserto en el sector material “ordenación de los registros” y, por tanto, de competencia exclusiva estatal (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32).

En relación con el Registro Mercantil, la competencia exclusiva estatal se apoya en el art. 149.1.6 CE (STC 72/1983, de 29 de julio, FJ 8).

Por último, y en relación con el art. 7.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, también se considera vulnerado el art. 149.1.18 CE cuando atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el “régimen estatutario de sus funcionarios”, en cuanto la doctrina del Tribunal considera, sin lugar a dudas, a los notarios y registradores como dos cuerpos nacionales integrados en la Administración general del Estado (por todas, la ya citada STC 207/1999, FFJJ 8 y 9).

b) El art. 147.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) atribuye a la “Generalitat la competencia exclusiva en materia de régimen de los recursos sobre la calificación de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán, que deban tener acceso a un Registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña”. Trasladando a este precepto la doctrina constitucional sobre la posición “subordinada de los Estatutos de Autonomía a la Constitución” (STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 6), el mismo estaría subordinado al art. 149.1.8 CE, resultando claro que en un ámbito como el de su segundo inciso, en el que no puede existir ninguna competencia autonómica, el art. 147.2 EAC debe ser objeto de una interpretación absolutamente estricta, dada su colindancia con el título estatal “ordenación de instrumentos y registros públicos”. La intervención autonómica en el régimen de recursos contra la calificación del registrador tiene sentido únicamente para velar por la aplicación del Derecho civil especial o foral.

c) El art. 3.4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009 prevé una singular acumulación de recursos gubernativos dirigidos contra una calificación negativa de un registrador. La acumulación automática tiene como consecuencia que, por el solo hecho de que un recurso se funde (aunque sea parcialmente) en normas de Derecho catalán, la totalidad de los recursos presentados se tramitan y resuelven acumuladamente por la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat. Esta exorbitante *vis* atractiva a favor de la Generalitat de Cataluña permitiría el absurdo de que bastaría con que en un solo recurso se

hiciera una cita tangencial de un precepto autonómico, aunque el recurso se funde principalmente en Derecho estatal y la totalidad de los restantes recursos se basaran en este mismo Derecho, para que todos se tramitaran y resolvieran por la Generalitat de Cataluña.

Se atribuye por esta vía a un órgano autonómico la resolución de recursos fundados total o parcialmente en Derecho común, cuando el art. 147.2 EAC sólo habilita a la Generalitat para establecer el régimen de los recursos sobre títulos o cláusulas concretas en materia de Derecho catalán. De su tenor no se puede concluir que contenga habilitación competencial alguna para residenciar en la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat el conocimiento de motivos de impugnación que no se fundamenten en Derecho catalán y, mucho menos, al socaire del mecanismo procesal de la acumulación, para extender dicha competencia al conocimiento de otros recursos no fundados en normas de Derecho catalán o en su infracción. Cabe recordar que el mecanismo de la acumulación se fundamenta en la existencia de procesos (o procedimientos) con objetos conexos y que justifiquen la unidad de tramitación y decisión (AATC 728/1984, de 22 de noviembre, y 358/2005, de 11 de octubre), con el fin de atender el principio de economía procesal y la preservación de la continencia de la causa. No basta con que se dé la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate, sino que tal conexión debe ser también relevante en orden a una tramitación y resolución unitarias. En particular, es requisito esencial de la acumulación que el órgano sea competente para resolver todos los procesos o procedimiento acumulados. En el supuesto analizado, la conexión objetiva existiría, pero se opone a la acumulación el hecho de que, al fundarse los recursos en diversos ordenamientos civiles, la competencia para su conocimiento estaría residenciada en órganos distintos (de distintas Administraciones públicas), por lo que no puede afirmarse que se den los presupuestos procesales que avalen una unidad de tramitación y decisión.

Todo lo no incluido en los términos estrictos del precepto estatutario constituye competencia exclusiva e indisponible del Estado, que no puede ser menoscabada a partir de la competencia de la Comunidad Autónoma para la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil propio, aun cuando hubiera sido objeto de regulación en el Derecho civil catalán, porque éste nunca hubiera podido entenderse subsistente en una materia reservada “en todo caso” al Estado por el segundo inciso del art. 149.1.8 CE.

d) Los arts. 1 y 3.3 resultan inconstitucionales por conexión con el art. 3.4, al atribuir a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat la competencia para

conocer de los recursos gubernativos fundados de forma exclusiva, o “junto con otros motivos”, en normas del Derecho catalán. En una interpretación sistemática de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, tal expresión sólo puede entenderse referida a otros motivos de Derecho civil común. El hecho de que no se recurriera precepto análogo de la precedente Ley catalana 4/2005 no es obstáculo a la presente impugnación, dada la irrenunciabilidad de las competencias y dado que los procesos de inconstitucionalidad tienen como finalidad la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas contrarias a la Constitución, que así alcanza una superlegalidad material.

La inconstitucionalidad del supuesto en que la Generalitat tramite y resuelva recursos gubernativos fundados parcialmente en Derecho civil común y parcialmente en Derecho catalán no se despeja por el paralelismo trazado con el art. 478.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC), que fija el mismo criterio para atribuir el conocimiento del recurso de casación a los Tribunales Superiores de Justicia, siempre que así esté previsto en los Estatutos de Autonomía. Desde la perspectiva constitucional de distribución de competencias, la Ley de enjuiciamiento civil es una ley estatal, dictada en ejercicio de una plena competencia sobre la legislación procesal (art. 149.1.6 CE), que establece legítimamente un criterio de distribución de competencias entre dos órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial único de carácter estatal, sin producir desplazamiento alguno de una competencia ajena. Por el contrario, la de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009 dispone de una competencia ajena —que resulta totalmente desplazada—, atribuyendo su ejercicio a un órgano autonómico.

Del art. 147.2 EAC resulta claramente que la Comunidad Autónoma única y exclusivamente asume competencias “en materia de Derecho catalán”. Se trata de una competencia especialísima que se inserta en el marco de una competencia exclusiva del Estado, particularmente blindada por decisión del constituyente frente a cualquier competencia autonómica: la ordenación de los registros públicos. Por tanto, el art. 147.2 EAC sólo puede entenderse en el sentido de reservar a la Comunidad Autónoma el conocimiento y tramitación de los recursos exclusivamente fundados en Derecho catalán, mientras que los recursos “mixtos” resultarían naturalmente atraídos por el titular de la competencia “troncal”, es decir, por el Estado. Existiría, en la tesis más favorable a la Comunidad Autónoma, una concurrencia de competencias, a la que cabría aplicar la conocida doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la concurrencia de competencias sobre un mismo “espacio físico” (por todas, STC 46/2007, de 1 marzo, FJ 5). De dicha

doctrina deriva que la concurrencia debe resolverse, en primer lugar, acudiendo a mecanismos de colaboración que, desde luego, el legislador autonómico no puede imponer sin más al Estado, y si los mecanismos colaborativos no se consideran eficaces, la competencia debe ejercerla el titular del interés prevalente, que sin duda es el Estado, por la competencia general que la Constitución le otorga para garantizar un sistema registral nacional, como eficaz instrumento de seguridad jurídica preventiva.

e) El art. 7.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009 pretende atribuir a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat la misma competencia que el art. 103 de la Ley estatal 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social atribuye a la Dirección General de los Registros y del Notariado, confiriendo valor vinculante a las consultas elevadas a aquélla, cuando se refieran a actos o negocios relativos al Derecho catalán.

Tal atribución carece de toda cobertura constitucional o estatutaria, ya que el art. 147 EAC no ofrece base para ello en ninguno de sus tres apartados. Desde luego, no puede ampararse en el art. 147.2, título competencial que se refiere exclusivamente al régimen de los recursos gubernativos y que debe ser objeto de una interpretación estricta, que en ningún caso cabe extender al establecimiento de un régimen de consultas vinculantes para notarios y registradores. Ni el apartado 1, que sólo se refiere a las potestades ejecutivas en materia de notarías y registros, la participación en la elaboración de los programas de acceso a los efectos de acreditar el conocimiento del Derecho catalán, el establecimiento de demarcaciones y el nombramiento de notarios archiveros, ni el apartado 3, referido a competencias puramente ejecutivas sobre el Registro civil, pueden legitimar una intervención legislativa como la del art. 7.2 aquí impugnado.

El paralelismo pretendido por la norma autonómica con lo dispuesto en la norma estatal resulta inviable, dado que la razón del carácter vinculante de las consultas evacuadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado está en su condición de autoridad jerárquica sobre notarios y registradores, al tratarse de cuerpos nacionales. Dicho carácter de superior jerárquico aparece regulado, entre otros, en los artículos 259 y 260 de la Ley hipotecaria (LH). En consonancia con esta superioridad jerárquica, el artículo 313.B k) de la misma Ley califica como infracciones graves el incumplimiento y la falta de obediencia a las instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Aplicando la doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 56/1987, de 7 de mayo, 67/1983, de 22 de julio, 120/1992, de 21 de febrero, y 207/1999, de 11 de noviembre), sólo al Estado le corresponde dirigir órdenes o instrucciones de obligado cumplimiento para los notarios o registradores, resultando incuestionable que es el Estado, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el órgano superior de aquéllos, que se sitúan en relación de dependencia jerárquica y, por consiguiente, en posición de obligada aceptación de órdenes o interpretaciones vinculantes, únicamente respecto de dicha Dirección.

Si bien, formalmente, la de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009 no pretendería contradecir dicha falta de relación jerárquica, como se desprende de su preámbulo, se establece —de modo incongruente con ello— el carácter vinculante de sus consultas, para lo que resulta presupuesto necesario el reconocimiento a favor de la Comunidad Autónoma de la potestad de imponerlas coactivamente a los notarios y registradores que se aparten de las mismas. De otro modo habría que concluir, contra el tenor literal del artículo 7.2 aquí impugnado, que las consultas no tienen carácter vinculante.

En definitiva, no existe base en las normas que constituyen el canon de enjuiciamiento constitucional aplicable al caso para que un órgano de la Administración catalana pueda imponer criterios vinculantes de actuación a órganos y funcionarios integrados en la Administración del Estado, más allá de los estrictos límites reconocidos a través de las resoluciones de recursos gubernativos en el ámbito del Derecho civil propio de Cataluña.

2. Por providencia de 18 de febrero de 2010, el Pleno acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Generalitat y al Parlamento de Cataluña, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se dispuso, por último, publicar en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya” la formalización del recurso.

3. A través de escrito registrado el día 25 de febrero de 2010, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el acuerdo de la Mesa de la Cámara de conformidad con el cual el Congreso de los Diputados se persona en el procedimiento y ofrece su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. Mediante escrito registrado el día 3 de marzo de 2010, el Presidente del Senado solicitó que se tuviera a la Cámara por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. En virtud de escrito registrado el día 4 de marzo de 2010, el Letrado del Parlamento de Cataluña, en su representación y defensa, solicitó la concesión de una prórroga para formular las alegaciones correspondientes.

6. Por escrito registrado el día 5 de marzo de 2010, el Abogado de la Generalitat de Cataluña, en su representación y defensa, solicitó la concesión de una prórroga para formular las alegaciones correspondientes.

7. Por providencia de fecha de 8 de marzo de 2010, el Pleno acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados por el Letrado del Parlamento de Cataluña y por el Abogado de la Generalitat de Cataluña, el 4 y 5 de marzo de 2010, respectivamente, a quienes, tras tenerlos por personados, se les prorrogó en ocho días más el plazo concedido para formular las alegaciones.

8. En virtud de escrito registrado el día 26 de marzo de 2010, el Letrado del Parlamento de Cataluña, en su representación y defensa, formuló las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Solicita, como cuestión previa, la inadmisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1 y 3.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009 por contravenir el art. 33.2 LOTC, pues como se indica en la resolución de 3 de agosto de 2009, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 234 de 28 de septiembre de 2009, las negociaciones en el seno de la subcomisión de seguimiento normativo, prevención y solución de conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, se efectuaron para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los arts. 3.4, 3.5 y 7.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, sin referencia a los arts. 1 y 3.3 de esa misma Ley que, luego, sin embargo, han sido impugnados.

b) La doctrina constitucional sobre el art. 149.1.8 CE se contiene, entre otras, en la STC 156/1993, según la cual este título competencial introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política. La Constitución permite que los Derechos civiles

especiales puedan ser objeto de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico, reconociendo así no sólo la historicidad y la vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro. En este sentido la noción constitucional de desarrollo no queda vinculada al contenido actual de las compilaciones, sino que permite la regulación de “instituciones conexas”. Invoca en particular el fundamento jurídico 5 de esa Sentencia.

De acuerdo con la doctrina constitucional contenida en numerosas Sentencias, entre otras las SSTC 66/1985, de 23 de mayo, 11/1986, de 28 de enero, 26/1987, de 27 de febrero, 154/1988, de 21 de julio, y 149/1991, de 4 de julio, la Constitución y el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña conforman un nuevo bloque de la constitucionalidad por lo que respecta a las leyes catalanas, a cuya luz deberá analizarse la Ley impugnada.

No existe dicotomía entre los arts. 149.1.8 CE y 147.2 EAC, sino que debe efectuarse una interpretación sistemática de ambos, en virtud de la cual corresponde al Estado la competencia general y a la Generalitat la competencia específica. La interpretación conforme al bloque de la constitucionalidad es que el art. 147.2 EAC es una excepción, fundada en el Derecho catalán, a la competencia general que confiere al Estado el art. 149.1.8 CE. Este precepto constitucional constituye precisamente uno de los engarces que amparan los diversos títulos competenciales de la Generalitat sobre esta materia, amparados en los arts. 129, 130, 147.2 y 159.1 c) EAC. De la mera interpretación literal de los dos primeros citados se desprende que la competencia en materia de Derecho civil catalán corresponde en exclusiva y en todo caso a la Generalitat, sin perjuicio de la ulterior interpretación que puedan efectuar los Tribunales de Justicia. Por su parte, del art. 159.1 c) EAC deriva la plena potestad normativa de la Generalitat para regular, en el ámbito de su territorio y conforme a los principios y reglas de la Ley de procedimiento administrativo, el procedimiento relativo al recurso gubernativo. Todo ello, teniendo en cuenta el concepto de competencia exclusiva recogido en el art. 110 EAC.

c) Es perfectamente constitucional la opción adoptada por el legislador catalán, análoga a la adoptada por el legislador de ámbito estatal (art. 478.1 LEC), de regular el sistema de recursos cuando se basen en Derecho catalán junto a otros motivos. Así lo recoge el art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, cubriendo un vacío normativo que provocaba inseguridad jurídica. La derogada Ley catalana 4/2005 establecía en su art. 1 el mismo contenido, sin haber dado lugar a recurso de inconstitucionalidad o problemas de aplicación a lo largo de su vigencia.

La eventual concurrencia, real o ficticia, de otros motivos junto con las normas de Derecho catalán, no puede excluir la regulación de los recursos por la Generalitat, ya que ello vulneraría la competencia que le confiere el art. 147.2, en relación con los arts. 129, 130 y 110 EAC.

d) La impugnación del art. 3.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009 se formula porque establece la obligatoriedad de los registradores de remitir los recursos que afecten al Derecho catalán a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat. Cuando la impugnación o el recurso se fundamenten en normas de Derecho catalán o en su infracción, deben ser resueltos por las instancias competentes de la Generalitat. Si la mera existencia o alegación de otros motivos desplazara la competencia de la Generalitat en beneficio del Estado, resultarían vacías de contenido y conculcadas las competencias conferidas a la Generalitat por los arts. 129, 130, 147.2 y 159.1 c) EAC. La Ley pretende no dejar al arbitrio del recurrente la determinación del órgano competente para conocer del recurso.

e) El art. 3.4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009 propugna el principio de unidad del recurso, y por ello los recursos que tienen un contenido mixto se atribuyen a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, con independencia de la mayor o menor incidencia que tenga el Derecho catalán en el conjunto de la impugnación o como fundamento del defecto impugnado. Con ello la competencia funcional de la mencionada dirección general se extiende también a los casos en los que el recurrente no cite de forma expresa la norma concreta de Derecho catalán que ha sido objeto de infracción. La *ratio* de dicho artículo reside en que, dada la competencia de la Generalitat para la resolución de los recursos gubernativos, y en la medida en que alguno se base en Derecho catalán, en aras a la congruencia en la resolución de todos ellos, sea la Generalitat la que resuelva los recursos, para que todos ellos tengan la misma interpretación, en el marco del principio de cooperación que es propio del modelo de organización territorial del Estado autonómico que implanta la Constitución.

f) El art. 7.2 de la Ley pretende que la interpretación que efectúe la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, en defensa de la legislación civil catalana, sea vinculante para los notarios y registradores, de forma análoga a lo dispuesto en el art. 103.2 de la Ley estatal 24/2001 para la interpretación que efectúa la Dirección General.



No se pretende regular o modificar el régimen estatutario o las funciones de los notarios y registradores, ni establecer su dependencia jerárquica respecto a la Generalitat, sino únicamente que la interpretación que del Derecho catalán haga la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat sea vinculante para ellos. No se establece ningún tipo de sanción para notarios y registradores por el incumplimiento de dicho mandato legal, lo que no sería legalmente posible. Si la interpretación que efectúe aquella Dirección General no fuera vinculante en lo que respecta al Derecho catalán, habría una multiplicidad de interpretaciones, lo que se aviene mal con la función de la Generalitat de salvaguardar y potenciar el Derecho catalán. Siendo competencia de la Generalitat el Derecho civil catalán, le compete el establecimiento de una interpretación uniforme y no dispersa del mismo, de conformidad con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE. El carácter vinculante permite implementar unos criterios interpretativos uniformes, lo que confiere seguridad jurídica, siendo necesaria la predictibilidad jurídica de las decisiones de los registradores, sin perjuicio de la ulterior interpretación que efectúen los Tribunales de Justicia.

9. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 26 de marzo de 2010, la representación de la Generalitat de Cataluña presentó las alegaciones que, en síntesis, se exponen a continuación.

a) Con carácter preliminar, solicita la inadmisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad en lo que afecta a los arts. 1 y 3.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, por resultar parcialmente extemporáneo, ya que la impugnación de dichos preceptos no fue sometida a la consideración de la subcomisión de seguimiento normativo, prevención y solución de conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat de Cataluña-Estado. La puntual aplicación analógica de la doctrina de la STC 32/2006, de 1 de febrero, FJ 2 b), al supuesto del recurso de inconstitucionalidad, en el que el trámite a seguir en la comisión bilateral según el art. 33.2 LOTC resulta en todo equivalente al requerimiento previo previsto en el art. 63 LOTC para los conflictos competenciales, ha de conducir a entender que, cuando se haya seguido el procedimiento previo negociador previsto en el art. 33.2 LOTC, no cabe admitir como objeto del posterior recurso otro mayor que aquel que haya sido objeto del acuerdo de la comisión bilateral y se haya comunicado al Tribunal al efecto de beneficiarse de la prórroga del plazo.

No cabe considerar válida la alegada “íntima conexión” de estos preceptos con los arts. 3.4 y 7.2. La única conexión existente es la que proviene de su pertenencia a un mismo texto legal, en el que cada uno de ellos regula cuestiones suficientemente distintas. La jurisprudencia constitucional ha declarado que no es aceptable el argumento fundado en la conexión entre los preceptos mencionados y no mencionados, puesto que no es lícito exigir de la otra parte negociadora que presuma tal tipo de conexión lógica ni las intenciones de extender el objeto del litigio por parte de quien formula el recurso.

b) Previa referencia a la no impugnada Ley catalana 4/2005, antecedente directo de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009 objeto de este recurso, se invoca el art. 147.2 EAC, que recoge la especificidad de la competencia relativa a los recursos gubernativos, como una concreción de la genérica competencia del art. 159.1 c) EAC. A su vez, el sentido de esta asunción competencial guarda estrecha relación con el ejercicio de la competencia asumida en materia de Derecho civil según el art. 129 EAC, pues su finalidad no es otra que la conservación y protección del Derecho catalán con ocasión de la práctica de las inscripciones registrales.

La obligada lectura constitucional de los textos estatutarios lleva a considerar como un límite de la competencia autonómica en materia de Derecho civil propio las materias que, de forma explícita, reserva al Estado el inciso segundo del art. 149.1.8 CE, señalándolas como de competencia estatal “en todo caso”, entre las que se encuentra la “ordenación de los registros e instrumentos públicos”. Ahora bien, no resulta menos cierto que las materias competenciales no funcionan como compartimentos estancos, sino que en muchas ocasiones un mismo objeto puede ser tratado desde distintas perspectivas sectoriales, de modo que sobre él vengan a incidir diversas competencias materiales de eventual diferente titularidad. En esos casos, se hace precisa una actuación competencial guiada por la lealtad y la colaboración.

El procedimiento de impugnación de una calificación negativa es un procedimiento de carácter colindante, pero inequívocamente externo, a la ordenación de los registros. La facultad de instar la reforma de la calificación registral impeditiva de la práctica de los asientos se halla integrada en la normativa hipotecaria desde sus orígenes. Pero la integración de una materia en un determinado texto legal no significa que todos y cada uno de los contenidos de tal regulación deban estimarse comprendidos y con igual alcance bajo un mismo título competencial. La Ley 24/2001 introdujo en el texto refundido de la Ley

hipotecaria de 1946 un nuevo título XIV, bajo la rúbrica “Recursos contra la calificación”, atribuyendo un inequívoco carácter administrativo al régimen del recurso gubernativo. Por tanto, la correcta y prevalente inserción competencial del régimen de los recursos gubernativos es el art. 149.1.18 CE, que expresamente admite la posibilidad de especialidades procedimentales autonómicas.

Una cosa es la ordenación de los registros e instrumentos públicos, entendida como organización de la fe pública notarial y registral necesariamente uniforme para todo el Estado, y otra bien distinta es la regulación del procedimiento que debe seguirse en caso de negativa del registrador a extender los efectos propios de los principios hipotecarios al título presentado en el libro diario. Es decir, el procedimiento establecido para la impugnación de las calificaciones negativas que suspenden o deniegan la inscripción es algo incidental y distinto del procedimiento registral propiamente dicho. Es éste, en rigor, el que constituye materia de ordenación de los registros. Si la calificación es positiva y el asiento se practica en los libros del Registro, se desplegarán con toda su extensión los efectos que establece la legislación hipotecaria (fe pública, legitimación, oponibilidad, publicidad, carácter constitutivo, presunción de exactitud, etc.), campo propio en el que el Estado desarrolla con plenitud la competencia del artículo 149.1.8 CE. Si, por el contrario, la inscripción del acto o negocio jurídico es suspendida o denegada a juicio del registrador, esta calificación negativa produce la terminación o la paralización del procedimiento registral, sin perjuicio de que el mismo se reinicie tras la posterior revisión, administrativa o judicial, de la calificación. En este sentido, resulta especialmente relevante la STC 87/1997, de 24 de abril, de cuya doctrina (FJ 5) cabe deducir que las normas procedimentales que rigen los recursos gubernativos no equivalen a la ordenación de los registros e instrumentos públicos.

En última instancia, sólo y exclusivamente los Tribunales de Justicia pueden controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican, como establecen los arts. 106 y 117.3 CE y desarrollan los arts. 2, 8, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Resulta pacífico y reiterado en innumerables ocasiones por la Dirección General de los Registros y del Notariado que las modificaciones introducidas en la normativa hipotecaria desde la Ley 24/2001 hasta las más recientes de la Ley 24/2005, han tenido como objeto administrativizar el proceso de calificación y la actuación de los funcionarios calificadores en garantía de quien pretende inscribir un título en un registro. En efecto, el legislador ha optado claramente por entender que la actuación

calificadora de los registradores no es un acto de jurisdicción voluntaria, o un *tertium genus* entre el procedimiento administrativo y el de jurisdicción voluntaria, sino que participa de los caracteres propios de una función pública cuyo ejercicio ha de sujetarse al régimen jurídico propio de actuación de las Administraciones públicas. Ante la nueva fisonomía de la actuación registral, el recurso gubernativo, configurado como necesariamente previo a la jurisdicción por la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, constituye una actuación de naturaleza administrativa colindante con el procedimiento propiamente registral. En orden a su asignación competencial, esta configuración conduce a alejarse de la pretendida competencia exclusiva del Estado con base en el título del art. 149.1.8 CE y a acercarse a la competencia concurrente prevista en el art. 149.1.18 CE, que expresamente permite que entre en juego la competencia autonómica genérica del art. 159.1 c) EAC, al derivar de las particularidades del Derecho sustantivo de Cataluña, y más concretamente la del art. 147.2 EAC, que específicamente se refiere a tales recursos gubernativos.

c) El art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009 (que coincide de forma prácticamente total con el art. 1 de la Ley catalana 4/2005, que no suscitó reparo alguno de inconstitucionalidad) opta por diseñar la función de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat en los mismos términos en los que el art. 478.1 LEC atribuye a los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento del recurso de casación. Como apuntó el informe del Consejo General del Poder Judicial al anteproyecto de la que fue aprobada como Ley 4/2005, la regulación legal catalana sobre los recursos gubernativos constituye una singularidad preprocesal que viene requerida por la propia particularidad del Derecho sustantivo catalán, en conexión directa con éste. En apoyo de esta tesis se invoca el criterio seguido en las SSTC 121/1992, de 28 de septiembre, 127/1999, de 1 de julio y, especialmente, 47/2004, de 25 de marzo.

El artículo impugnado, en rigor, no está redistribuyendo entre un órgano administrativo estatal (la Dirección General de los Registros y del Notariado ) y uno autonómico (la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat) las competencias para la resolución de los recursos gubernativos, sino que traslada al órgano administrativo el mismo criterio de reparto competencial fijado por el legislador estatal, la misma carga funcional que corresponde a los órganos jurisdiccionales por efecto de la disposición adicional 7 LOPJ y del art. 324.2 LH. Si el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es, en última instancia, el órgano judicial competente en los asuntos en que se ventila una norma de Derecho catalán, y le corresponderá la unificación de la jurisprudencia hipotecaria en

cuanto incida o afecte a normas de Derecho sustantivo o procesal de Cataluña, únicamente la dirección general de la Generalitat antes citada se halla habilitada para asumir en la vía previa administrativa el conocimiento de aquellas materias que el órgano judicial *ad quem* revisará y unificará.

Las mismas consideraciones son extensibles al art. 3.3 que sólo se impugna en cuanto contiene la mención “en aplicación del artículo 1”.

d) El art. 3.4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009 se fundamenta en el principio de unidad de recurso, como solución menos compleja, más racional, y concordante con lo previsto en el art. 478 LEC para los recursos de casación que se fundan a la vez en Derecho civil común y foral.

En ausencia de esta norma, que prevé la acumulación de todos esos recursos, los interpuestos contra una misma calificación se sustanciarían ante dos organismos distintos, la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, lo que podría dar lugar a resoluciones de alguna manera contradictorias. Para evitarlo, se aplica el mismo criterio que estableció el legislador estatal en el art. 478.2 LEC, ya que todas las resoluciones, en su caso, habrán de finalizar ante el Tribunal Superior de Justicia.

El precepto impugnado constituye una norma de procedimiento que expresamente contempla el caso particular de los denominados recursos o calificaciones registrales “mixtas”, en un paralelismo no forzado con lo que establece el art. 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, puesto que los diversos motivos de impugnación, valorados en su conjunto, se refieren a una misma calificación registral, lo que en sí mismo ya constituye un nexo relevante para la acumulación de las pretensiones. De este modo, aplica y respeta el principio de unidad del recurso, atendiendo a la vez al principio de economía procedimental y a la preservación de la continencia de la causa, en virtud de la competencia asumida por la Generalitat *ex* art. 147.2 EAC, que no constituye un título de mera ejecución o gestión.

e) En cuanto al carácter vinculante de las respuestas de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat a las consultas de notarios y registradores, en un Estado compuesto con diversos sistemas de Derecho civil, según prevé expresamente el

art. 149.1.8 CE, el ejercicio competencial autonómico para impulsar criterios de interpretación uniformes en materia de Derecho civil, que regula el art. 7.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, con base en el título del art. 129 EAC, puede coexistir legítimamente con el de otras instancias estatales que tienen atribuida una función semejante a la de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, pues evidentemente, la Dirección General de los Registros y del Notariado no es competente para interpretar el Derecho civil catalán.

El precepto impugnado tiene como objeto que la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat cumpla una función interpretativa del Derecho civil propio de Cataluña, como instrumento de clarificación de contenidos relativamente recientes en el actual contexto de codificación, fijando criterios interpretativos como expresión anticipada de los criterios doctrinales que pueden contribuir a evitar futuras impugnaciones. Se trata de una vinculación de contenido exclusivamente doctrinal, de carácter mediato, dirigida a los colectivos concernidos y sometida a la oportuna revisión jurisdiccional. Las respuestas de carácter vinculante del órgano administrativo tienen un claro sentido nomofiláctico, al constituir un instrumento apto para la consolidación del Derecho civil propio, y como tal deben entenderse y valorarse, por lo que resultan plenamente respetuosas con el orden constitucional.

La vinculación que se proclama en ningún caso debe situarse en el ámbito propio de las cuestiones disciplinarias, sobre las que nada prevé el texto legal, ni nada podría establecer, ya que entre los notarios y registradores y la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat no existe una relación de dependencia jerárquica. Por tanto, las resoluciones que dicte esa Dirección General con carácter, en principio, doctrinalmente vinculante, no han de tener ninguna incidencia en las relaciones de los notarios y registradores de Cataluña con su superior jerárquico, la Dirección General de los Registros y del Notariado.

10. El Pleno de este Tribunal, mediante ATC 105/2010, de 29 de julio, acordó mantener la suspensión de los incisos “y al menos uno se basa en normas del Derecho catalán o en su infracción” e “incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del Derecho catalán” del art. 3.4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, así como, por conexión, del inciso “o junto con otros motivos” de su art. 1; y levantar la suspensión en lo restante

de los arts. 1 y 3.4 y de los arts. 3.3 y 7.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril.

11. Con fecha 29 de diciembre de 2010, tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional escrito de la Abogacía del Estado mediante el que, conforme al art. 92 LOTC, planteó incidente de ejecución de la providencia de 18 de febrero de 2010 y del Auto 105/2010, de 29 de julio, ambos de este Tribunal, en relación con la resolución de 18 de junio de 2010 de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de la Generalitat de Cataluña que decide un recurso gubernativo interpuesto el 30 de marzo contra la calificación del Registrador de la Propiedad núm. 4 de Barcelona.

Tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal, el Tribunal acordó en el ATC 177/2012, de 2 de octubre, no haber lugar a la solicitud formulada por el Abogado del Estado.

12. Por providencia de 14 de enero de 2014 se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

## **II. Fundamentos jurídicos**

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se dirige contra los arts. 3.4 y 7.2, y por conexión contra los arts. 1 y 3.3, de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña. El Abogado del Estado fundamenta estas impugnaciones en que el contenido normativo de los preceptos citados excede de las competencias atribuidas a la Generalitat de Cataluña, especialmente en el art. 147.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), y vulnera las competencias exclusivas del Estado en las materias de legislación civil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.8 CE).

Por el contrario, el Letrado del Parlamento de Cataluña y el Abogado de la Generalitat de Cataluña consideran que la regulación impugnada se inserta en el ámbito de sus títulos estatutarios, concretamente en el art. 147.2 EAC, atributivo de la competencia exclusiva en materia de régimen de los recursos sobre la calificación de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán, que deban tener acceso a un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña, en relación con los arts. 159.1 c),

competencia exclusiva en lo no afectado por el art. 149.1.18 CE sobre las normas de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de Cataluña o de las especialidades de la organización de la Generalitat y 129 EAC (competencia exclusiva en materia de Derecho civil, con la excepción de las materias que el art. 149.1.8 CE atribuye en todo caso al Estado, incluyendo en la autonómica la determinación del sistema de fuentes del Derecho civil de Cataluña).

2. Una vez expuestas sucintamente las posiciones de las partes enfrentadas en el presente proceso constitucional, es preciso abordar con carácter previo la cuestión planteada por el Letrado del Parlamento de Cataluña y por el Abogado del Gobierno de la Generalitat sobre el alcance objetivo de este recurso de inconstitucionalidad. Ambas representaciones sostienen que en el acuerdo de fecha de 29 de julio de 2009 (comunicado con posterioridad a este Tribunal Constitucional y publicado en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diari Oficial de la Generalitat de Cataluña” el 28 de septiembre de 2009), suscrito por la subcomisión de seguimiento normativo, prevención y solución de conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado con la finalidad de dar inicio al procedimiento conciliatorio previsto en el art. 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que antecedió a la interposición del presente recurso, no se discutió la constitucionalidad de los arts. 1 y 3.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, por lo que, al introducirse *ex novo* en el recurso y no poder beneficiarse de la ampliación del plazo para formularlo que deriva del art. 33.2 LOTC, el reproche de inconstitucionalidad de tales normas deviene extemporáneo.

Por remisión a la doctrina anterior de este Tribunal [SSTC 8/2012, de 18 enero, FJ 2 a), 174/2013, de 10 de octubre, FJ 2 a), y 182/2013, de 23 de octubre, FJ 2 a)], en la que hemos establecido que dichos acuerdos desempeñan una función de delimitación del contenido de un eventual recurso de inconstitucionalidad posterior, debe estimarse la concurrencia de este óbice, y declarar la inadmisión a trámite del presente recurso en relación con los arts. 1 y 3.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009.

3. El examen de fondo del debate competencial trabado entre las partes aconseja el encuadramiento y análisis diferenciado de los dos preceptos objeto de este proceso, que iniciamos con el art. 3.4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, del siguiente tenor literal:



“Si varios interesados optan por interponer cada uno un recurso gubernativo y al menos uno se basa en normas del derecho catalán o en su infracción, la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas debe sustanciar todos los recursos, incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del derecho catalán, en una sola pieza y debe resolverlos acumuladamente.”

a) La controversia del presente precepto gira principalmente en torno a la aplicación al caso concreto de la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la delimitación del título competencial “ordenación de los registros públicos e instrumentos públicos” contenido en el art. 149.1.8 CE *versus* el título competencial recogido en el art. 147.2 EAC, que atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de régimen de los recursos sobre la calificación de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán, que deban tener acceso a un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.

En lo que concierne a la competencia estatal sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos, ya desde nuestras primeras sentencias tuvimos ocasión de subrayar que “los Registros a que se refiere el art. 149.1.8 de la Constitución son los referentes fundamentalmente a materias de derecho privado como se infiere de su contexto y no a otros Registros que ... aunque tengan repercusiones en ese campo del Derecho, tienen por objeto materias ajenas a él” (STC 71/1983, de 29 de julio, FJ 2). En esa misma fecha, incardinamos el registro mercantil en el título competencial contenido en el art. 149.1.6 CE en materia de legislación mercantil (STC 72/1983, de 29 de julio, FJ 8), y lo mismo hicimos con el Registro de Marcas, en cuyo caso la materia a considerar es la de propiedad industrial, *ex* art. 149.1.9 CE (STC 103/1999, de 3 de junio, FJ 3).

También, en orden a la delimitación de esta competencia, en la STC 156/1993, de 6 de mayo, precisamos que “[e]l Estado ostenta ‘en todo caso’ competencia exclusiva para la ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8 CE), lo que supone, como es obvio, que ninguna disposición autonómica podrá, sin incurrir en inconstitucionalidad, proceder a dicha ordenación”. Pero advertimos también “que el intérprete ha de cuidar aquí de salvar la concordancia entre la exclusiva competencia del Estado en este ámbito y la que pueda ostentar determinada Comunidad Autónoma para legislar sobre institutos jurídicos integrados en su Derecho civil propio, o conexos con el mismo, lo que significa, ante todo, que no será aceptable un entendimiento tan lato de aquella competencia estatal que venga a

impedir toda ordenación autonómica sobre actos o negocios jurídicos con el solo argumento de que unos u otros pueden o deben formalizarse mediante instrumento público. Semejante inteligencia de la competencia estatal está más que implícita, hay que reconocerlo, en la motivación en este punto del recurso y desde ahora hay que decir que un tal entendimiento de lo que sea ‘ordenación’ de los ‘instrumentos públicos’ no se compadece con las exigencias de una interpretación integrada y armónica de las competencias estatales y autonómicas sobre la legislación civil” (FJ 5).

En cuanto al carácter exclusivo de la competencia autonómica *ex art. 147.2 EAC*, y en referencia a las alegaciones de la representación procesal del Parlamento de Cataluña, que invoca el art. 110 EAC en conexión, hemos de reiterar lo manifestado en la *STC 31/2010*, de 28 de junio: “ciertamente, el art. 110.1 EAC sólo se refiere al caso de la coextensión de la competencia y la materia *in toto*, pero ello no implica que se excluya la eventualidad — prevista constitucionalmente y, por ello, legislativamente indisponible— de una exclusividad competencial referida únicamente a las potestades normativas que cabe ejercer sobre un sector de la realidad en el que también concurren potestades exclusivas del Estado”. Por tanto, también en este proceso resulta necesario “verificar si efectivamente se respeta en cada caso el ámbito de las competencias exclusivas reservadas al Estado, sea sobre la integridad de una materia, sea respecto de las potestades que le corresponden en sectores de una materia en la que también inciden competencias autonómicas y sin que para la proyección de las competencias estatales sobre la materia pueda ser obstáculo el empleo de la expresión ‘en todo caso’ por los preceptos estatutarios” (FJ 59).

Tales son los títulos competenciales y la doctrina previa que conforman el canon de enjuiciamiento aplicable al análisis de constitucionalidad del art. 3.4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009. No desconocemos que sigue abierta la controversia doctrinal (a la que ya aludió la *STS* de 22 de mayo de 2000) sobre la naturaleza jurídica del recurso gubernativo, en la que se discute si el procedimiento registral tiene carácter administrativo o naturaleza de jurisdicción voluntaria, o incluso una naturaleza atípica o especial. Pero, como hemos afirmado en anteriores ocasiones, no compete a este Tribunal terciar en lo que se puede considerar como una polémica doctrinal, lo que sería de todo punto impertinente, y únicamente se hace preciso recibir de tales antecedentes doctrinales los elementos precisos para enjuiciar y resolver las cuestiones propuestas” (por todas, *STC 105/1988*, de 8 de junio, FJ 3). Nos alejaría por tanto de nuestro objetivo profundizar en aspectos tratados en las alegaciones de las partes que pertenecen al campo propio de la

doctrina científica, pues en este proceso se discute única y exclusivamente el alcance objetivo de la competencia atribuida por el art. 3.4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009 a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, al ser pacífica la asunción competencial autonómica *ex art.* 147.2 EAC y no haber suscitado ninguna objeción el resto del precepto impugnado, cuyo contenido, por otra parte, es netamente procedimental.

b) Encuadrado el debate en los términos expuestos, según se desprende del art. 3.4 antes transcrito, el órgano administrativo competente para conocer de los recursos gubernativos varía dependiendo de la invocación que, en cualquiera de ellos, se haga de la normativa estatal o autonómica. Se establece una regla sobre la acumulación de recursos gubernativos dirigidos contra una misma calificación registral negativa que impone, por el solo hecho de que uno de ellos se base en normas de Derecho catalán o en su infracción, una *vis* atractiva a favor de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, habilitándola para sustanciarlos todos en una sola pieza, incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del Derecho catalán.

Es evidente que tal atribución excede de la competencia estatutariamente asumida por la Comunidad Autónoma de Cataluña para resolver estos recursos gubernativos, que se circunscribe estrictamente a la “calificación de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán” (art. 147.2 EAC), siendo su finalidad, tal y como se declara en la exposición de motivos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, la de preservar y proteger el Derecho catalán. Es igualmente evidente que esta habilitación estatutaria no incluye —ni podría incluir— la preservación o protección de otros Derechos forales o especiales, ni del Derecho civil común.

Tanto el Gobierno de la Generalitat como el Parlamento de Cataluña invocan lo dispuesto en el art. 478.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC), a cuyo tenor el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es, en última instancia, el órgano judicial competente en los asuntos en que se ventila una norma de Derecho catalán, “junto con otros motivos”. Alegan que, si a él le corresponde la unificación de la jurisprudencia hipotecaria en cuanto incida o afecte a normas de Derecho sustantivo o procesal de Cataluña, únicamente la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat se halla habilitada para asumir en la vía previa administrativa el conocimiento de aquellas materias que su órgano judicial *ad quem* revisará y unificará. En definitiva, sostienen

que resulta coherente y plausible que el ámbito competencial material de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat y del citado Tribunal Superior resulte, en este punto, coincidente.

No cabe acoger este argumento, porque —como señala el Abogado del Estado— la Ley de enjuiciamiento civil es una ley estatal que, dictada en ejercicio de su competencia exclusiva sobre “legislación procesal” (art. 149.1.6 CE), establece legítimamente un criterio de distribución de competencias entre dos órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial, asimismo único y de carácter estatal. Como tal Ley estatal, la Ley de enjuiciamiento civil [en este punto complementaria del art. 73.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial] opera, legítimamente, una distribución de competencias jurisdiccionales entre diversos órganos judiciales estatales, lo que no es sino corolario del carácter único del Poder Judicial y de la configuración de la función jurisdiccional como una función, siempre, y sólo, del Estado. Así lo hemos afirmado en la STC 31/2010, de 28 de junio, añadiendo que “[l]a estructura territorial del Estado es indiferente, por principio, para el Judicial como Poder del Estado. La Constitución limita la relevancia del principio autonómico en el ámbito de la jurisdicción a términos muy concretos, que hacen del territorio de la Comunidad Autónoma una de las unidades vertebradoras de la articulación del Poder Judicial en el conjunto del territorio nacional. Vale, pues, como criterio de ordenación territorial de los órganos de la jurisdicción y de las instancias procesales, pero sin perjuicio alguno de la integración de aquéllos en un Poder del Estado” (FJ 42). De ello se sigue la evidencia de que el reparto interno de competencias entre los órganos jurisdiccionales no confiere a la Comunidad Autónoma de Cataluña competencia administrativa alguna *extramuros* de las recogidas en su Estatuto de Autonomía.

En otras palabras, el art. 478.1 LEC carece de virtualidad para ampliar la competencia atribuida a la Generalitat de Cataluña por el art. 147.2 EAC y sanar así el vicio de inconstitucionalidad en que incurre el precepto enjuiciado. En consecuencia, tampoco lo dispuesto en el art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, pese a ser claro eco del art. 478.1 LEC, puede abrir la vía para que la competencia de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat se extienda, como pretende el art. 3.4 de esa misma Ley, más allá de lo establecido por el Estatuto de Autonomía de Cataluña. El corolario inexcusable de este razonamiento conlleva evidentemente una interpretación restrictiva del propio artículo 1. En coherencia con el alcance que hemos atribuido al título competencial del art. 147.2 EAC, y más concretamente, en atención a lo que dispone el

artículo 3.4 una vez que ha quedado depurado del exceso competencial en el que ha incurrido, la dicción literal del art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009 en ningún caso puede dar lugar a entender que la competencia autonómica se extiende a la resolución de recursos gubernativos fundados en Derecho civil común o en otros Derechos civiles forales o especiales. Tal es, en definitiva, la única interpretación adecuada a la legalidad constitucional que cabe efectuar del artículo 1 en conexión con el artículo 3.4.

Dicho esto, no puede dejar de advertirse que la disparidad existente entre los ámbitos objetivos de las competencias administrativa y jurisdiccional no excluye la posibilidad de disfunciones, e incluso de contradicciones, que pudieran estar necesitadas de clarificación. Pero, ciñéndonos estrictamente a lo que nos corresponde examinar en este proceso constitucional, cabe añadir que tampoco las razones de racionalidad, coherencia o plausibilidad que alega la Comunidad Autónoma pueden guiar nuestro juicio de constitucionalidad en esta controversia competencial. Este Tribunal ha manifestado constantemente que “los cánones a los que hemos de atenernos en el ejercicio de nuestra función jurisdiccional no son tan laxos como para permitir una valoración en términos de oportunidad política o de bondad técnica de las decisiones sometidas a nuestro juicio. Antes bien, estamos obligados a atenernos a un control de esas decisiones que no conlleve la suplantación de funciones atribuidas a otras instancias y que garantice, al mismo tiempo, el adecuado equilibrio de poderes” (por todas, STC 64/2013, de 14 de marzo, FJ 6). El control de constitucionalidad de las leyes no permite pues al Tribunal Constitucional asumir una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde (STC 5/2013, de 17 de enero, FJ 3, y las allí citadas), de modo que no resta sino deferir al legislador la valoración de esta dimensión de la controversia sometida a nuestro examen.

En conclusión, resulta contrario al bloque de la constitucionalidad el art. 3.4 impugnado, en cuanto atribuye a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat la competencia para resolver los recursos cuando las cuestiones registrales planteadas exceden del marco estricto del Derecho civil catalán. Incorre así el precepto en inconstitucionalidad y nulidad en los incisos “y al menos uno se basa en normas del Derecho catalán o en su infracción” e “incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del Derecho catalán”.

4. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 7.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, el Colegio de Notarios de Cataluña y el decanato autonómico del Colegio de Registradores

de la Propiedad y Mercantiles pueden elevar consultas a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat respecto de los actos o negocios relativos al Derecho catalán que sean susceptibles de inscripción en los registros situados en Cataluña. Se impugna el apartado 2 de este artículo, que establece el carácter vinculante de las respuestas a dichas consultas en los siguientes términos:

“Las respuestas a las consultas hechas de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 son vinculantes para todos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, los cuales deben ajustar la interpretación y aplicación que hagan del derecho catalán al contenido de dichas respuestas. La Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas debe dar publicidad y la máxima difusión a estas respuestas por los medios que considere más adecuados.”

La norma autonómica se inspira en este punto en las consultas de carácter vinculante evacuadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, reguladas en el art. 103 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, trasladando la regla dictada por el legislador estatal al ámbito de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de Cataluña, cuando la materia consultada verse sobre Derecho catalán.

a) El reproche de inconstitucionalidad se funda en que sólo el Estado, en uso de la competencia exclusiva que le otorga el art. 149.1, 8 y 18, CE en materia de ordenación de los registros públicos y régimen estatutario de los funcionarios públicos, puede dirigir órdenes o instrucciones de obligado cumplimiento a todos los notarios o registradores, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se contrae así la impugnación al primer inciso del art. 7.2, ya que sobre el segundo inciso, relativo al deber de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de dar publicidad y la máxima difusión a tales respuestas, nada se alega, ni su constitucionalidad ofrece duda alguna.

b) Para encuadrar la controversia hemos de recordar, en primer lugar, que este Tribunal, en la STC 120/1992, de 21 de febrero, sostuvo que la competencia reguladora del Estado sobre el cuerpo notarial deriva “del carácter de funcionarios públicos del Estado que tienen los Notarios y su integración en un cuerpo único nacional. Como hemos dicho en la STC 87/1989, “la descentralización del Notariado por la vía de sus diferentes Colegios ni

altera el carácter único del Cuerpo en toda España ni priva al Estado de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.18 de la Constitución, que, por estar integrados dentro de su propia Administración, ha de ejercer con toda amplitud, tanto en lo relativo a la ordenación de la función pública que desempeñan, que, en parte, se canaliza a través de los Colegios Notariales, cuanto en lo concerniente al régimen estatutario de sus funcionarios’.” (FJ 4).

En parecidos términos nos pronunciamos en la STC 207/1999, de 11 de noviembre, cuando dejamos escrito que “la infracción y sanción establecidas por la Ley Foral 7/1989, en el precepto impugnado, incide en el incumplimiento de deberes, de Notarios y Registradores de la Propiedad, integrantes del régimen estatutario de quienes ejercen la función pública notarial y la registral, incardinándose así en el ámbito de la responsabilidad administrativa o disciplinaria de aquéllos, y que es exigible, en régimen de uniformidad, por la correspondiente legislación estatal. La competencia estatal encuentra apoyo en la competencia exclusiva sobre la ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.8 CE), sin olvidar la que ostenta sobre las bases del régimen estatutario funcional (art. 149.1.18 CE)” (FJ 9).

c) Con fundamento en la citada doctrina, resulta incuestionable que los notarios y registradores únicamente se sitúan en relación de dependencia jerárquica con el Estado, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, órgano superior de aquéllos. Ahora bien, de las alegaciones del Abogado del Estado se desprende que la inconstitucionalidad que se reprocha al art. 7.2 no se deduce directamente de su tenor literal, sino de unas hipotéticas consecuencias en el ámbito disciplinario para notarios y registradores que sólo pueden derivar de la dependencia jerárquica. Pero es patente que la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, además de aludir en su preámbulo a la inexistencia de tal dependencia respecto de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, en su parte dispositiva no anuda al incumplimiento de lo previsto en el art. 7.2 efecto alguno en la esfera disciplinaria, por lo que desde esta perspectiva no perturba la relación jerárquica de notarios y registradores con la Dirección General de los Registros y del Notariado.

No cabe asimilar la fuerza vinculante de las respuestas a las consultas potestativas dirigidas a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat con una inexistente imposición coactiva con consecuencias disciplinarias en caso de

incumplimiento, que la Ley autonómica claramente no contempla ni podría contemplar, pues tanto la responsabilidad civil como el régimen disciplinario de notarios y registradores pertenecen a la esfera de la competencia exclusiva del Estado. En lo que aquí interesa, así se desprende, por otra parte, de la propia Ley hipotecaria, cuyo art. 313.B k) tipifica como infracción grave “el incumplimiento y la falta de obediencia a las Instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado”. La legislación estatal aplicable circunscribe por tanto con toda nitidez las consecuencias disciplinarias a la relación con la Dirección General de los Registros y del Notariado, nota característica de la dependencia jerárquica. Y, como es reiterada doctrina de este Tribunal, en el Derecho punitivo, sometido estrictamente a la exigencia de predeterminación normativa y, con ello, al principio de tipicidad, están vedadas la interpretación extensiva y la analogía *in malam partem* (STC 90/2012, de 7 de mayo, FJ 4, y las allí citadas).

Se podrá discutir si esta circunstancia priva a las respuestas de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de efectiva fuerza vinculante, o las reduce a una función eminentemente doctrinal, aunque tampoco cabe ignorar que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), y que todos los órganos de la Administración pública actúan con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1 CE). No es pues ocioso indicar que, en su condición de funcionarios públicos, los notarios y registradores forman parte de esta esfera de especial sujeción —desde luego comprensiva de la legislación legítimamente dictada por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias estatutarias— como consecuencia directa de principios constitucionales que trascienden su mero reflejo en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

En cualquier caso, de la mayor o menor eficacia en la práctica de la proclamación de la fuerza vinculante de las consultas evacuadas por la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat no cabe deducir el vicio de inconstitucionalidad que se denuncia.

d) Un breve repaso a los pronunciamientos anteriores de este Tribunal sobre distintos actos o informes de las Comunidades Autónomas con la vocación vinculante que aquí se cuestiona revela que nuestro enjuiciamiento debe siempre huir de todo planteamiento apriorístico.



En ámbitos materiales ciertamente alejados de este proceso, concretamente en los supuestos de concurrencia de competencias en el mismo espacio físico, es doctrina reiterada que la imposición unilateral del criterio autonómico en un ámbito de decisión materialmente compartido a través de la técnica del informe vinculante es inconstitucional, en la medida en que determina el sentido de la resolución final que adopte el Estado en el ejercicio de sus competencias (entre otras, SSTC 110/1998, de 21 de mayo, FJ 7; y 46/2007, de 1 de marzo, FJ 10). En términos de la reciente STC 5/2013, de 17 de enero, FJ 7, no es constitucionalmente admisible “el sometimiento de las competencias estatales al consentimiento autonómico, pues dicha consecuencia sería incompatible con el carácter indisponible e irrenunciable de las competencias (en el mismo sentido, STC 31/2010, FJ 73)”.

Ahora bien, de ahí no cabe concluir que todo acto autonómico de carácter vinculante incurra automáticamente, por ese solo rasgo, en vicio de inconstitucionalidad, pues también hemos advertido en relación con los registros de carácter administrativo que, “sin olvidar las diferencias existentes entre unas u otras materias desde la perspectiva de los diferentes criterios de distribución competencial, ... ‘es constitucionalmente posible la creación de un Registro único para todo el Estado que garantice la centralización de todos los datos a los estrictos efectos de información y publicidad’ ..., si bien ‘el Estado debe aceptar como vinculantes las propuestas de inscripción y de autorización o de cancelación y revocación que efectúen las Comunidades Autónomas que ostentan las competencias ejecutivas en la materia’ ... (STC 243/1994, FJ 6)” (SSTC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 12; y 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 10).

Se pone así de manifiesto, una vez más, la necesidad de indagar con el debido detenimiento en el régimen competencial aplicable a la materia en la que haya de encuadrarse esta controversia.

e) Teniendo esto presente, en el supuesto aquí examinado la clave reside en que el carácter vinculante de las respuestas a las consultas potestativas dirigidas a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat versa únicamente sobre la interpretación y aplicación de los actos y negocios del Derecho catalán, más concretamente, sobre los “actos o negocios relativos al derecho catalán que sean susceptibles de inscripción en los registros situados en Cataluña” (art. 7.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009). Así lo advertimos ya en el ATC 105/2010, de 29 de julio: “ha de repararse en que las consultas

que pueden elevar el Colegio de Notarios de Cataluña y el Decanato Autonómico del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas se refieren a ‘actos o negocios relativos al Derecho catalán’ (art. 7.1) y que, consecuentemente, las respuestas a dichas consultas se contraen a la ‘interpretación y aplicación ... del Derecho catalán’ (art. 7.2). Por tanto, no está en cuestión de forma directa la interpretación y aplicación que del Derecho civil común y del Derecho mercantil corresponde realizar a la Dirección General de los Registros y del Notariado, sino la interpretación y aplicación del Derecho civil especial de Cataluña. A lo que se añade que los perjuicios que pudieran derivarse de posibles colisiones entre las respuestas a las consultas que emitan, respectivamente, los indicados órganos del Estado y de la Generalitat serían meramente hipotéticos, máxime cuando el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en su caso impulsados por los Notarios y Registradores, siempre podrán, de apreciar tal colisión, elevar a la Dirección General de los Registros y del Notariado a través del cauce previsto en el citado art. 103.1 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, las consultas correspondientes a tales supuestos, respuestas que les vincularán” (FJ 6).

Por tanto, a efectos de su encuadramiento competencial, su objeto ha de ponerse en conexión con el art. 129 EAC, que atribuye a la Generalitat “la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con la excepción de las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye en todo caso al Estado”, incluyendo “la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña”.

Hemos analizado *in extenso* este precepto estatutario en la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 76, reiterando que el art. 149.1.8 CE establece una garantía autonómica de la foralidad civil (STC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 3). En lo que aquí interesa, señalamos además en dicha Sentencia que “[l]a competencia exclusiva reservada al Estado por el art. 149.1.8 CE en relación con la ‘legislación civil’ lo es ‘sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan’, según dispone en su primer inciso aquel precepto constitucional. Ello implica que respecto de tales ‘derechos civiles, forales o especiales’ determinadas Comunidades Autónomas pueden asumir en sus Estatutos de Autonomía competencias consistentes en su ‘conservación, modificación y desarrollo’ y que tal asunción puede verificarse en términos de exclusividad. Por ello, ‘la competencia exclusiva en materia de derecho civil’ a que se refiere el art. 129 EAC ha de entenderse ceñida estrictamente a esas

funciones de ‘conservación, modificación y desarrollo’ del derecho civil catalán que son ‘la medida y el límite primero de las competencias... atribuibles y ejercitables’ por las Comunidades Autónomas en virtud del art. 149.1.8 CE (STC 88/1993, FJ 1)”. Y, tras constatar que “el art. 129 EAC no deja de señalar los límites constitucionales a los que está en todo caso sometida la competencia autonómica en relación con el Derecho civil catalán”, determinamos que dicho precepto estatutario “no se refiere, ni podría hacerlo, a la totalidad del Derecho civil español, sino sólo al Derecho civil privativo de Cataluña, respecto del que la Generalitat puede perfectamente ostentar una competencia exclusiva que tenga por objeto la conservación, modificación y desarrollo de ese Derecho, en los términos establecidos en nuestra doctrina, y en la que se comprenda la determinación de su propio sistema de fuentes. Determinación que, como función normativa, sólo puede tener el alcance que es propio de las funciones de ‘conservación, modificación y desarrollo’ del Derecho civil existente en Cataluña al constituirse ésta en Comunidad Autónoma, que son las que constitucionalmente le reconoce y garantiza el art. 149.1.8 CE. Sistema privativo de Derecho civil, por tanto, que el legislador del Estado debe respetar al ejercer su competencia exclusiva para la determinación de las fuentes del Derecho en su integridad y para el conjunto del Estado, esto es, articulando en un sistema general los diferentes sistemas normativos vigentes en el ámbito civil por razón de la especialidad o foralidad, ‘allí donde existan’ (art. 149.1.8 CE).”

Con los contornos delimitados por la STC 31/2010, la competencia autonómica *ex* art. 129 EAC es en puridad exclusiva o, dicho en los términos utilizados por la misma Sentencia al analizar el art. 110 EAC, es un supuesto de “coextensión de la competencia y la materia *in toto*”, que “no es contrario a la Constitución en tanto que aplicable a supuestos de competencia material plena de la Comunidad Autónoma y en cuanto no impide el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado *ex* art. 149.1 CE, sea cuando éstas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico u objeto jurídico, sea cuando se trate de materias de competencia compartida” (FJ 59).

El contenido del precepto impugnado responde a este tipo de competencia exclusiva, y por ello su ejercicio puede adquirir un grado de intensidad en el que es constitucionalmente admisible la opción del legislador catalán en lo que concierne al carácter vinculante conferido a las consultas evacuadas por la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat.

f) El art. 7.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009 supone, en suma, la manifestación del ejercicio de una competencia exclusiva de la Generalitat sobre su sistema privativo de Derecho civil, fundada en la *ratio* de la garantía autonómica de la foralidad civil establecida por el art. 149.1.8 CE, que ni afecta a la relación jerárquica de Notarios y Registradores con la Dirección General de los Registros y del Notariado ni condiciona, perturba, constriñe u obstruye el ejercicio de cualesquiera otras competencias estatales. En consecuencia, queda desestimada su impugnación.

### **Fallo**

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir el recurso de inconstitucionalidad en lo que respecta a los arts. 1 y 3.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.

2º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 3.4, en los incisos “y al menos uno se basa en normas del Derecho catalán o en su infracción” e “incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del Derecho catalán”, de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil catorce.

## 6.2 AUTO 177/2012, de 2 de octubre de 2012

### I. Antecedentes

1. El día 29 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional escrito de la Abogacía del Estado mediante el que, conforme al art. 92 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), plantea incidente de ejecución de la providencia de 18 de febrero de 2010 y del Auto 105/2010, de 29 de julio, ambos de este Tribunal, en relación con la resolución de 18 de junio de 2010 de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de Cataluña que decide un recurso gubernativo interpuesto el 30 de marzo contra la calificación del Registrador de la Propiedad núm. 4 de Barcelona.

2. Esta solicitud se enmarca dentro de los siguientes contextos fáctico y jurídico:

a) Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 8 de febrero de 2010, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 3.4 y 7.2 y, por conexión, contra los artículos 1 y 3.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE, a fin de que se acordase la suspensión de la ley impugnada.

b) Por providencia de 18 de febrero de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, a propuesta de la Sección Tercera, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado así como a la Generalitat de Cataluña y al Parlamento de Cataluña, al objeto de que en el plazo de quince

días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes.

Igualmente, acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que comportó la suspensión establecida en el art. 30 LOTC, comunicándolo a los Presidentes de la Generalitat de Cataluña y del Parlamento de Cataluña. Por último, también se ordenó publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”.

c) Por ATC 105/2010, de 29 de julio, el Pleno del Tribunal Constitucional decidió mantener la suspensión de los incisos “y al menos uno se basa en normas del Derecho catalán o en su infracción” e “incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del Derecho catalán” del art. 3.4 de la ley impugnada así como, por conexión, del inciso “o junto con otros motivos” de su art. 1. El citado Auto también acordó levantar la suspensión en lo restante de los arts. 1 y 3.4 y de los arts. 3.3 y 7.2 de la mencionada ley.

d) Por otra parte, el 21 de enero de 2010, en escritura autorizada por un Notario de Barcelona, se celebró un negocio jurídico consistente en la compraventa de un sobrante de aprovechamiento urbanístico transferible a otra finca. La mencionada compraventa quedó sometida a la condición suspensiva de que el Ayuntamiento de Barcelona autorizara la transferencia a una finca concreta de los derechos de edificación objeto de la compraventa.

Presentada la copia de la escritura en el Registro de la Propiedad el 4 de febrero de 2010, el Registrador titular del Registro de la Propiedad núm. 4 de Barcelona acordó, el día 22 del mismo mes, denegar la inscripción del documento por los defectos no subsanables que constan en la nota de calificación, estimando que la condición suspensiva a la que quedó sometida la compraventa impide la inscripción, por cuanto la fijación por el Ayuntamiento del instrumento y procedimiento para la transferencia, así como su aprobación, no es conditio facti sino requisito de validez y eficacia de la transferencia, y por tanto presupuesto de la inscripción misma.

e) El 30 de marzo tuvo entrada en el Registro núm. 4 de Barcelona un recurso contra la precedente nota de denegación. El recurso, dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, se fundamentaba esencialmente en los artículos 33, 36 y 39 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria sobre inscripción en

el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística. Entiende el recurrente cumplidos tanto el requisito de estar prevista la transferencia de aprovechamiento urbanístico en la legislación urbanística aplicable, como el de su formalización en escritura pública.

Con fecha 31 de marzo de 2010 el Registrador de la Propiedad notificó al Notario, a las partes intervinientes en el negocio jurídico, y al Ayuntamiento de Barcelona la interposición del recurso.

f) El 27 de abril de 2010 el Registrador titular del Registro de la Propiedad núm. 4 de Barcelona remitió el recurso a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat por entender que ésta resultaba competente para resolverlo “por fundamentarse la calificación impugnada en normas de derecho catalán y de acuerdo con lo que dispone expresamente el art. 3.3 de la Ley 5/2009”. En el informe emitido en defensa de su calificación, el Registrador analiza en primer lugar la cuestión competencial, y considera que el órgano competente para resolver el recurso es la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, y no la Dirección General de los Registros y del Notariado, ante la que éste se interpuso, pues “tanto la regulación de las transferencias de aprovechamiento urbanístico como de los derechos de edificación corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo”.

g) El recurso fue estimado por resolución JUS/3912/2919 de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, de 18 de junio de 2010, de tal modo que la constancia registral de la transferencia del sobrante de edificabilidad sometida a la condición suspensiva convenida resulta procedente. Entre otros extremos y por lo que se refiere a la competencia de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, la resolución invoca el art. 147.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) (a tenor del cual “corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de régimen de los recursos sobre la calificación de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán, que deban tener acceso a un Registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña”), para concluir, en una interpretación finalista de la Ley 5/2009, que “en el presente caso, aunque en el recurso no se citen normas catalanas, es evidente que versa sobre una materia regulada por la legislación catalana, contenida hoy en el artículo 545-2 de nuestro Código Civil, en el Decreto legislativo

1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo ... por la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta municipal de Barcelona, en que se fundamenta el título calificado y los instrumentos de planificación que se amparan. Materialmente, el recurso versa, pues, sobre una cuestión regulada por el Derecho catalán, eso es, la posibilidad de establecer negocios jurídicos de transferencia de los sobrantes de aprovechamiento urbanístico atribuidos por los planes de ordenación urbana municipales como una facultad separada del derecho de propiedad sobre una finca. El hecho de que tenga que analizar unas normas reglamentarias estatales, que son meramente adjetivas y relativas a la mecánica registral, no excluye aquella competencia nuestra y, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 147 del Estatuto y el artículo 1 de la Ley 5/2009, de 28 de abril, tenemos que concluir que esta Dirección General es competente para resolver el recurso planteado.”

3. El 29 de diciembre de 2010 el Abogado del Estado planteó ante el Tribunal Constitucional escrito solicitando que se declarase la nulidad de la resolución JUS/3912/2919, de 18 de junio de 2010, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat mediante la que se declara competente para conocer y resolver el recurso gubernativo que fue interpuesto el 30 de marzo de 2010 contra la calificación del Registrador de la Propiedad núm. 4 de Barcelona con el argumento de que “a pesar de que el recurso no cita normas catalanas, es evidente que versa sobre una materia regulada por la legislación catalana”.

Señala el Abogado del Estado que la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat contradice claramente las resoluciones del Tribunal Constitucional sobre la suspensión de los preceptos recurridos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009. En concreto, la providencia de 18 de febrero de 2010, por la que fue admitido el recurso de inconstitucionalidad, quedando en suspenso los preceptos recurridos desde el 8 de febrero de 2010, así como el Auto 105/2010, de 29 de julio, que acordó mantener la suspensión de los incisos “y al menos uno se basa en normas del Derecho catalán o en su infracción” e “incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del Derecho catalán” del art. 3.4 de la Ley 5/2009 y, por conexión, del inciso “o junto con otros motivos” del art. 1.

Afirma en consecuencia que, desde la interposición del recurso gubernativo que motiva este incidente, y en el momento de su resolución, se encontraba suspendida la vigencia de



todos los preceptos recurridos, si bien con posterioridad el reseñado Auto mantuvo la suspensión de la vigencia de los incisos señalados en el anterior antecedente.

Entiende el Abogado del Estado que la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, sobre la base de que la controversia de fondo versaba sobre la interpretación que debía darse a determinados preceptos autonómicos, resolvió un recurso potestativo fundado únicamente en Derecho común. Y continúa señalando que, en el mejor de los casos, se trataría de un recurso gubernativo mixto en el que se ventilaría la aplicación de los Derechos común y autonómico. Al margen del replanteamiento que luego hizo la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, el recurso se fundó exclusivamente en legislación común, por lo que la competencia para tramitarlo y resolverlo correspondía a la Dirección General de los Registros y del Notariado. La resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat fue pues dictada, en opinión del Abogado del Estado, en flagrante contradicción con la providencia de este Tribunal de 18 de junio de 2010, y del posterior ATC 105/2010 que mantuvo la suspensión de determinados preceptos.

4. Por providencia de 15 de febrero de 2011, el Pleno acordó tener por recibido el precedente escrito del Abogado del Estado y dar traslado de copia del mismo al Ministerio Fiscal, a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de la Generalitat de Cataluña y a las representaciones legales de la Generalitat de Cataluña y del Parlamento de Cataluña, concediéndoles un plazo de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas.

5. El 7 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Parlamento de Cataluña en el que, tras recordar que no ha intervenido en el procedimiento administrativo de estimación del recurso y no es parte en el procedimiento constitucional, sostiene que no puede dictarse la nulidad de la resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat y que, en todo caso y para poder hacerlo, el Tribunal debería dictar primero la correspondiente Sentencia. Se apoya a estos efectos en la jurisprudencia de este Tribunal relativa a las incidencias de ejecución que, bien que referidas a Sentencias dictadas por el Tribunal (no a Autos), inadmite el incidente de ejecución en razón de que el objeto del tema se halla sub iudice ante la jurisdicción ordinaria.

6. El Abogado de la Generalitat de Cataluña presentó sus alegaciones el día 9 de marzo de 2011, solicitando la desestimación del incidente de ejecución planteado. Comienza el Abogado de la Generalitat por recordar que la resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat fue publicada en el “Diari Oficial de la Generalitat de Cataluña” y que el recurso fue comunicado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, esto es, que se dio a la resolución en cuestión la publicidad oportuna para evitar que se produjeran resoluciones contradictorias. A continuación, el Abogado de la Generalitat expone que la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat consideró que, tratándose de un recurso gubernativo sobre la aplicación de normas del Derecho catalán y sobre su interpretación, la resolución del mismo le corresponde a ella.

Por otra parte, el Abogado de la Generalitat recuerda que el ATC 105/2010 mantuvo la suspensión de la vigencia de dos incisos del art. 3.4 de la Ley 5/2009 y, por conexión, de un inciso del art. 1 de la ley, y levantó la suspensión en los restantes de los artículos 1 y 3.4, así como de los artículos 3.3 y 7.2 de dicha ley, dándose la circunstancia de que la resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat se dictó en base a lo previsto en el art. 3.3 de la ley.

Para el Abogado de la Generalitat, no cabe considerar que la suspensión automática acordada por el Tribunal afecte a todos los preceptos impugnados (esto es, a los artículos 3.4 y 7.2 y, por conexión también a los arts. 1 y 3.3. de la Ley 5/2009), puesto que la Generalitat de Cataluña se opuso tanto a la admisión del presente recurso de inconstitucionalidad, por lo que se refiere a los arts. 1 y 3.3, como posteriormente a la suspensión de estos preceptos.

7. El Ministerio Fiscal, con fecha 14 de marzo de 2011, evacuó el trámite conferido por la providencia de 19 de mayo. En su escrito el Ministerio Fiscal analiza la resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat que resolvió el recurso planteado contra la nota del Registrador de la Propiedad núm. 4 de Barcelona, afirmando que tal resolución se ha basado en la aplicación e interpretación de normas de Derecho catalán. Para el Ministerio Fiscal, las normas estatales citadas en la resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat (artículo 23 de la Ley hipotecaria y artículos 33 y 39 del Real Decreto 1093/1997) no son determinantes de la resolución de la controversia jurídica planteada como consecuencia de la nota de

calificación negativa del Registrador, ya que el motivo del recurso no es tanto la aplicación e interpretación de las normas registrales estatales como la interpretación de la cláusula contenida en la escritura de compraventa como condición suspensiva. En la resolución material de la controversia jurídica planteada por el recurso, cuyo objeto está previsto y regulado por la legislación urbanística catalana, la normativa registral es pues instrumental, utilizándose para señalar y contrastar que el negocio jurídico recogido en escritura pública y su objeto tendrían el correspondiente reflejo registral en los términos señalados en el Real Decreto 1093/1997.

Por tanto, dándose la circunstancia de que la suspensión acordada por el Tribunal Constitucional no excluía del ámbito de vigencia de la Ley 5/2009 los supuestos en que los recursos se basaran en motivos que se sustentaran exclusivamente en el Derecho catalán, debe concluirse que la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat no ha desconocido el alcance de la suspensión contenida en el ATC 105/2010, de tal modo que el incidente de ejecución planteado carece de objeto.

## **II. Fundamentos jurídicos**

1. El Abogado del Estado, mediante escrito de 29 de diciembre de 2010, plantea ante este Tribunal incidente de ejecución de la providencia de 18 de febrero de 2010 y del ATC 105/2010, de 29 de julio, en relación con la resolución de 18 de junio de 2010 de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de Cataluña que decide un recurso gubernativo interpuesto el 30 de marzo contra la calificación del Registrador de la Propiedad núm. 4 de Barcelona.

El Abogado del Estado justifica su petición con fundamento en el art. 92 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), tal como ha sido modificado por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, que establece que este Tribunal podrá “resolver las incidencias de la ejecución” de sus resoluciones.

Considera el Abogado del Estado que la resolución JUS/3912/2919, de 18 de junio de 2010, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat se fundamenta en determinados artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009 que se encuentran suspendidos por las citadas resoluciones de este Tribunal. Al resolver la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat un recurso fundado únicamente en Derecho común o, alternativamente, un recurso mixto basado en normas de

Derecho común y catalán, sobre la base de que la controversia de fondo versaba únicamente sobre la interpretación de este último, se contradice la providencia de este Tribunal de 18 de junio de 2010, y el posterior ATC 105/2010 que mantuvo la suspensión de determinados preceptos. En atención a todo ello, solicita que se declare la nulidad de la citada resolución.

2. La Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, ha modificado la anterior redacción del artículo 92 LOTC, incluyendo un párrafo en cuya virtud la declaración de nulidad puede ser extendida por este Tribunal Constitucional a cualquier resolución que contravenga las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia a los mismos órganos que en el supuesto del art. 4.3 LOTC. Esta misma ley ha modificado asimismo el art. 4 LOTC, precepto que ya establecía la imposibilidad de promover cuestiones de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional, añadiendo ahora la competencia del Tribunal para delimitar el ámbito de su propia jurisdicción y adoptar cuantas medidas considere necesarias para preservarla “incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos y resoluciones que la menoscaben”.

Sobre la base de estos artículos el ATC 107/2009, de 24 de marzo, FJ 2, tras afirmar que “los preceptos citados tienen por finalidad la defensa de la posición institucional del Tribunal Constitucional protegiendo su ámbito jurisdiccional frente a cualquier intromisión ulterior, pues establecen la posibilidad de anular cualquier acto que pudiera menoscabar dicho ámbito”, concluyó que determinadas resoluciones de la Administración local que contradicen un Auto de mantenimiento de la suspensión acordada por el Tribunal Constitucional en un procedimiento de conflicto positivo de competencias (ATC 355/2007, de 24 de julio) encajan en la categoría de actos o resoluciones susceptibles de menoscabar la jurisdicción del Tribunal Constitucional a la que se refiere el art. 4 LOTC o de contravenir las resoluciones dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, en los términos del art. 92. LOTC, pues —en el decir de dicho Auto— “pese a la naturaleza resolutoria de un incidente cautelar”, es una resolución “dictada en el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Constitucional, tal como las mismas se le confieren en el art. 161.2 CE en relación con los arts. 64 y 65 LOTC.” (ATC 107/2009, FJ 3).

Por idénticas razones este planteamiento resulta de aplicación en el presente caso, caracterizado por la naturaleza resolutoria del incidente cautelar del ATC 105/2010, de

mantenimiento de la suspensión acordada en el marco de un procedimiento de inconstitucionalidad.

3. Para la resolución del presente incidente, debemos tener en cuenta, en primer lugar, que tanto la interposición del recurso como la resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat se produjeron con anterioridad al ATC 105/2010, por lo que procede determinar si el incidente de ejecución debe resolverse atendiendo a la suspensión de la vigencia y aplicación de la totalidad de los preceptos impugnados de la Ley 5/2009, de acuerdo con la providencia de 18 de febrero de 2010 o si, por el contrario, resulta pertinente en estos momentos atender únicamente al contenido del citado Auto, que acordó mantener la suspensión de los incisos “y al menos uno se basa en normas del Derecho catalán o en su infracción” e “incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del Derecho catalán” del art. 3.4, así como, por conexión, del inciso “o junto con otros motivos” del art. 1, levantando la suspensión en lo restante.

En lo que resulta relevante al objeto de este incidente, es claro que la suspensión inicial del art. 1 de la Ley 5/2009, aunque no quedara específicamente acotado el inciso cuestionado, no pudo en ningún caso exceder del alcance de la impugnación, que se produjo por conexión, en cuanto dicho art. 1 pretende regular no sólo aquellos casos en que el recurso o la calificación registral se funde exclusivamente en normas de Derecho catalán, sino también aquellos supuestos en que se funde en normas de Derecho catalán “junto con otros motivos”. Por lo tanto, pese a la distinta dicción literal, en realidad la suspensión inicial y la derivada del ATC 105/2010 incidieron sobre el mismo inciso del art. 1.

En cuanto al art. 3.3, asimismo impugnado por conexión, se trata de un precepto que regula un mero trámite de comunicación interna entre el Registrador, la Dirección General de los Registro y del Notariado y la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, basado en una apreciación del primero sobre la competencia estatal o autonómica, pero sin efecto vinculante ni valor decisorio alguno. Por tanto, aisladamente considerado, el trámite previsto en el art. 3.3 carece de entidad suficiente a los efectos de valorar si la resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat ha incumplido o no las resoluciones de este Tribunal, y en consecuencia la suspensión de su vigencia y aplicación, producida inicialmente y levantada mediante el ATC 105/2010, no resulta determinante para resolver el incidente de ejecución.

Es por tanto el ATC 105/2010 el que debemos tomar ahora en consideración para establecer si la resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat ha incumplido la suspensión parcial de la Ley 5/2009, ponderando para ello los intereses públicos y privados en presencia y las razones de seguridad jurídica, particularmente relevantes cuando se trata, como recuerda aquél, de instituciones precisamente creadas para garantizar la seguridad jurídica preventiva en el tráfico jurídico-privado.

4. Procede pues que recordemos el contenido de nuestro ATC 105/2010. En el mismo, tras realizar la ponderación de los intereses implicados en este asunto (tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas), acordamos “mantener la suspensión de los incisos ‘y al menos uno se basa en normas del Derecho catalán o en su infracción’ e ‘incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del Derecho catalán’ del art. 3.4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, así como, por conexión, del inciso ‘o junto con otros motivos’ de su art. 1, en el bien entendido que, de los supuestos en que la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat resuelva los recursos que, individualizadamente o de modo acumulado, se sustenten exclusivamente en el Derecho catalán, no se deriva ningún perjuicio de imposible o difícil reparación en los intereses públicos o en los de los ciudadanos”.

De la lectura del Auto resulta que si la resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat objeto del presente incidente se hubiera basado exclusivamente en Derecho catalán, procedería la desestimación del presente incidente, ya que nos hallaríamos ante un supuesto que no estaría cubierto por las normas que han sido objeto de suspensión.

5. A fin de determinar si la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat ha traspasado los límites de la suspensión acordada por el ATC 105/2010, debemos examinar, por tanto, si la controversia jurídica ha quedado resuelta con base en motivos que se sustentan exclusivamente en el Derecho catalán, en cuyo caso no cabría hablar de la alegada infracción, o si la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat se ha pronunciado también sobre “otros motivos” no fundados en Derecho catalán, lo que nos llevaría a concluir que sí se produjo la violación del mandato de suspensión acordado por este Tribunal.

El fundamento de Derecho tercero de la resolución de 18 de junio de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, titulado “El aprovechamiento urbanístico como objeto de un negocio jurídico”, define qué es el aprovechamiento urbanístico, analiza la posibilidad de que sea objeto de negocio jurídico en tanto que concreción del derecho de propiedad —y, por tanto, pueda ser transferido a terceros—, y se refiere a las condiciones para que así pueda hacerse: que el planeamiento lo autorice y que la finca receptora cumpla las condiciones urbanísticas correspondientes, que han de ser determinadas por el instrumento de planificación adecuado.

Para la resolución de estas cuestiones, la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat aplica e interpreta normas de Derecho catalán; en concreto, el art. 541.2 del Código civil de Cataluña, el art. 5 de una ley autonómica —el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo—, la derogada Ley 2/2002, de 14 de marzo, autonómica de urbanismo, y, por último, el art. 73.2 de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la carta municipal de Barcelona. Se refiere también al art. 531.5 del Código civil catalán por cuanto proclama el efecto traslativo del dominio del aprovechamiento una vez otorgada la escritura pública.

Con base en esta normativa —exclusivamente de Derecho catalán—, la resolución JUS/3912/2919 de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat ha dado respuesta a la cuestión que le ha sido sometida. Ciertamente es que tal resolución contiene referencias a normas no autonómicas; en concreto, a los arts. 23 de la Ley hipotecaria y 33 y 39 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos de naturaleza urbanística. El primero de esos preceptos se refiere a los requisitos que para el acceso al registro se exigen a las condiciones suspensivas. Por su parte, el Real Decreto 1093/1997 regula la inscripción de las transferencias de aprovechamiento urbanístico entre fincas pertenecientes a distintos titulares o de distribución del mismo entre las que pertenezcan a un solo titular, conjunto de reglas registrales que, como especifica el párrafo primero del art. 33, operan únicamente en el supuesto de que tales transferencias estén admitidas o previstas por la legislación urbanística aplicable, que no es otra que la legislación autonómica. De ahí que tanto el uno como los otros sean, al decir de la propia Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, normas “meramente adjetivas y relativas a la mecánica registral” (fundamento de Derecho 1.4) y sólo en cuanto tales han sido tomadas en consideración para la resolución del recurso. La resolución de la

Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, en definitiva, decide sobre la controversia de fondo —la licitud de un negocio jurídico, concretamente de una compraventa de aprovechamiento urbanístico sometido a condición suspensiva— únicamente en virtud de lo dispuesto por el Derecho sustantivo catalán, y por tanto sin quebrantar la suspensión acordada por el ATC 105/2010. Una decisión que debe y puede deslindarse de los asientos practicados por el Registrador, que viene obligado a aplicar la normativa dictada por el Estado en virtud de la competencia exclusiva que le corresponde ex art. 149.1.8 CE en materia de “ordenación de los registros e instrumentos públicos”. Como razona el Ministerio Fiscal, el motivo del recurso no reside en la aplicación e interpretación de las normas registrales estatales, sino en la de la normativa catalana que materialmente rige el negocio jurídico, aunque éste y su objeto hayan de tener el correspondiente reflejo registral en los términos señalados en el Real Decreto 1093/1997.

6. Por los razonamientos expuestos, debemos concluir que la resolución de 18 de junio de 2010 por la que la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de Cataluña resuelve un recurso gubernativo interpuesto contra la calificación del Registrador de la Propiedad núm. 4 de Barcelona, se ha basado exclusivamente en la aplicación e interpretación de normas del Derecho catalán. Por tanto, no ha desconocido el alcance de la suspensión contenido en el Auto del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 2010.

Por todo lo expuesto, el Pleno

#### ACUERDA

No haber lugar a la solicitud formulada por el Abogado del Estado en relación con la resolución de 18 de junio de 2010 de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de Cataluña que decide un recurso gubernativo interpuesto el 30 de marzo contra la calificación del Registrador de la Propiedad núm. 4 de Barcelona.

Madrid, a dos de octubre de dos mil doce.